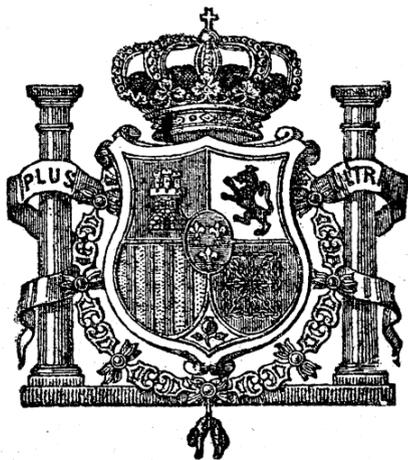


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) han regresado á la una y cincuenta minutos de la madrugada de hoy á esta Corte, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta: Que segun certificación expedida por el Interventor de la Administracion económica de la provincia de Gerona se subastaron, remataron, adjudicaron, pagaron y se otorgaron las correspondientes escrituras, y en su consecuencia se dió posesion en 13 y 14 de Octubre de 1879 á los compradores de los lotes que componen las montañas de Pardiñas, cuya posesion se llevó á efecto por el Comisionado principal de Ventas de aquella provincia y un Oficial de la Administracion económica por haberse negado á ello el Alcalde de la localidad:

Que en 14 de Octubre del mismo año de 1879 el Ayuntamiento de Pardiñas acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar la posesion de la servidumbre de pastos que aquellos vecinos creian tener en las dehesas, lomas y bosques de aquel término municipal durante todo el año, y principalmente desde el dia 30 de Setiembre hasta el dia 14 de Junio, ambas inclusive, y exponiendo además que el Ayuntamiento se hallaba en el derecho de reglamentar aquellos pastos, determinando con uno ó dos prohombres el número de cabezas que en cada año podia apacentar cada vecino: que en virtud de tales facultades el Ayuntamiento y los prohombres habian señalado el número de 74 cabezas de ganado lanar y tres del caballo, cuyo señalamiento se fijó oportunamente por edictos y se hizo pregonar en parajes públicos: que el dia 30 de Setiembre, al ir los vecinos de Pardiñas con sus ganados, encontraron que D. Rafael Lloser, valiéndose de sus colonos, tenia en la montaña llamada Cumbella 250 cabezas de ganado, 800 en la llamada Matilla y Caga ó Soley de la Caritat, 600 en las montañas de Fons, 80 en la finca llamada Emprius ó punto llamado de Baxans ó Pareras, otras 350 en la llamada Montilla: que D. Tomás Matagud, valiéndose tambien del mismo medio, tenia 250 cabezas en la montaña Corta de los Panets: que el pastor de Pedro Perpiña tenia otras 250 en la montaña llamada La Vé: que Estéban Perpiña habia invadido tambien la misma montaña con 400 cabezas; Juan Corona con otras 300 en el sitio Costas, y Eugenio Burch, con 13 cabezas de ganado caballo, se encontraba en la finca llamada Rompuda, ó sea el Clort de Fons de Bau:

Que el Juez declaró no haber lugar á sustanciar el interdicto; y pedida reposicion de esta providencia, se declaró no haber lugar á ello; y apeladas las providencias anteriores, la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito las revocó, mandando al Juzgado que admitiese el interdicto, y proveyera en su sustanciacion con arreglo á derecho:

Que D. Rafael Corominas, apoderado de D. Eusebio

Burch y demás compradores de los terrenos llamados montañas de Pardiñas, acudió á la Administracion económica en 31 de Marzo de 1880 solicitando se requiriera de inhibicion al Juzgado; y hecho así por aquel centro, se puso despues en conocimiento del Gobernador para que esta Autoridad, á quien correspondia suscitar la competencia, lo efectuase:

Que dirigido por el Gobernador el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado, dicha Autoridad se fundó: en que segun varias decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, no pueden admitirse interdictos que dejen sin efecto providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones: en que el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853 establece que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra la finca que se enajene por el Estado, sin que el reclamante acompañe documentos de haber hecho ántes la reclamacion gubernativa y sídole negada: en que no constaba que el Ayuntamiento de Pardiñas hubiese apurado la via gubernativa; por cuyo motivo, en virtud de las indicadas disposiciones, no podia el Juzgado admitir el interdicto de que se trataba; y citaba además el Gobernador el art. 95 de la expresada instruccion de 31 de Mayo de 1853; el párrafo tercero, art. 72 de la ley municipal vigente, y el 286 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto; y apelado por la parte del Ayuntamiento, la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito en desacuerdo con el parecer fiscal revocó el auto apelado y declaró que el Juez de primera instancia de Puigcerdá era el competente para conocer del interdicto, mandando que dicho Juez sostuviese su competencia, alegando para ello que el dicho interdicto promovido con autorizacion de la Diputacion provincial contra D. Juan Corona y otros versaba sobre un derecho real, cuyo conocimiento correspondia á la jurisdiccion ordinaria, sin que afectase á providencia alguna administrativa, puesto que no tendian á invalidar el dominio que el Estado hubiese tenido sobre los montes de que fué objeto, ni la venta que en los mismos se habia hecho; sino á conservar la servidumbre de pastos que los vecinos de dicho pueblo tenian sobre ellos, y en cuya posesion afirmaban hallarse: que las cuestiones que se suscitan sobre bienes que han pertenecido al Estado son del conocimiento de la expresada jurisdiccion ordinaria desde el momento en que los compradores entran en la posesion de las fincas compradas, según con repeticion está declarado, bajo cuyo punto de vista no podia estimarse la competencia que en este caso se atribuye á la Administracion, porque segun de autos resultaba D. Juan Corona y demás compradores de los montes de Pardiñas fueron puestos en posesion de los mismos en 14 de Octubre del año último: que sin duda, fundada en este principio, la Diputacion provincial otorgó al Ayuntamiento de Pardiñas la autorizacion necesaria para entablar el interdicto:

Que el Ayuntamiento de Pardiñas acudió al Gobernador para que desistiera de la competencia; y esta Autoridad, oida la Comision provincial, desistió en efecto de su requerimiento:

Que apelada dicha providencia, por Real orden de 28 de Junio último se mandó al referido Gobernador insistiera en la competencia suscitada, como así lo verificó, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la desig-

nacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º dispone que corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y al del Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subasta de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sea independiente de ella:

Visto el art. 15 de la vigente ley de Contabilidad y Administracion de la Hacienda pública, que dispone corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan:

Considerando que el interdicto incoado por el Ayuntamiento lo fué en 14 de Octubre de 1879 para reivindicar una servidumbre de pastos, que segun la misma corporacion existia á favor de los vecinos de Pardiñas en la montaña de aquel pueblo, vendida por el Estado á Don Juan Corona y otros, de la que se dió posesion á los compradores en el dia que el interdicto se entabló:

Que es por lo tanto evidente que los compradores no estaban en quieta y pacífica posesion de las fincas compradas á la fecha de la reclamacion judicial, por lo cual á la Administracion compete entender en la entablada por el Ayuntamiento de Pardiñas, así por esta circunstancia como por ser de las atribuciones de la misma Administracion el designar la cosa vendida, lo cual puede constituir una incidencia de la venta si el Ayuntamiento reclama contra aquella en la via y forma procedente para que se le respete en el uso del derecho que cree pertenecerle;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA

Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR (1).

CAPÍTULO XXV.

Defensa.

684. Cuando el General en Jefe de un Ejército de operaciones considere amenazado de sitio una plaza fuerte enclavada en el territorio de su mando, dará al Gobernador las instrucciones previas para que la defensa alcance todo el vigor y eficacia que convenga al conjunto general de las operaciones.

(1) Véase la GACETA de ayer.

665. En las atribuciones del General en Jefe entra desde luego la de tomar personalmente el mando, si lo considera oportuno, en cuyo caso el Gobernador propietario de la plaza seguirá ejerciendo sus funciones; también la de nombrar Gobernadores para las que no lo tuviesen, y en circunstancias dadas suspender y cambiar los nombrados con otros, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de la Guerra.

Gobernador de la plaza.

666. Los Gobernadores de plaza están bajo las órdenes de los Gobernadores militares de provincia, Capitanes generales de distrito y General en Jefe del Ejército de operaciones; pero no dependen de los Comandantes de columna que incidentalmente se encuentren en el radio de la plaza.

667. Solamente cuando el General en Jefe por orden expresa confíe el mando especial de alguna plaza ó provincia á un General del Ejército de operaciones, los Gobernadores de plaza le estarán subordinados, y no sólo entregarán el mando á dicho General, si entrase en alguna, sino que están obligados á dar las tropas que pidiese de su respectiva guarnición, á recibir las que les envíe y á verificar todos los cambios que les ordene.

668. Para concretar las instrucciones que siguen sobre la defensa de una plaza, se considerará que ésta sufre el sitio puesto por un cuerpo independiente y sigue bajo el mando supremo y exclusivo de su Gobernador propietario, dependiente del General en Jefe del Ejército, hasta que, cortadas las comunicaciones, asuma toda la responsabilidad de su cargo.

669. Con oportuna anticipación el Gobernador habrá reclamado y el General en Jefe habrá provisto á cuanto concierne sobre el aumento de guarnición, abastecimiento de víveres y municiones y complemento del servicio sanitario, de tesorería y demás que exige la defensa.

670. En campaña el Gobernador de una plaza declarada en estado de sitio y ante la inminencia del ataque enemigo reúne y asume la autoridad y poderes de toda clase, contando entre sus atribuciones las siguientes:

Hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros y los individuos sospechosos.

Hacer entrar en la plaza, prohibiendo la salida, de obreros, materiales, víveres, ganados y géneros de toda especie.

Indicar á la Autoridad civil las medidas convenientes para allegar y asegurar víveres y recursos.

Ocupar los molinos, tahonas, mataderos y otros establecimientos.

Decretar las reparaciones, demoliciones y expropiaciones que exija la defensa.

Publicar los bandos concernientes al orden y policía civil, haciendo saber al vecindario los delitos que sigan bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios y los que quedan bajo la acción de los militares.

671. Respecto á las tropas de guarnición, la autoridad del Gobernador de plaza sitiada es tan absoluta que se extiende á la administración interior de los cuerpos y á los servicios de toda clase, singularmente los técnicos de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad.

672. En tiempo de guerra todo Gobernador debe considerar la plaza de su mando como expuesta á un ataque imprevisto, y tener por tanto anticipadamente estudiado el plan en conjunto de su defensa lejana y próxima, á cuyo fin le serán perfectamente conocidos:

El interior de la plaza, sus fortificaciones, edificios y establecimientos militares.

El terreno exterior en el radio de acordonamiento y actividad.

El estado físico y moral de la guarnición.

El material de Artillería é Ingenieros.

El número y distribución de las guardias y puestos necesarios.

La estadística y espíritu del vecindario; sus recursos y subsistencias; los hombres capaces de tomar las armas; los obreros, como herreros, carpinteros y albañiles.

Los útiles ó herramientas que existan en la plaza ó puedan recogerse en sus inmediaciones.

673. El Gobernador tendrá presente que las leyes militares condenan á pena de muerte con degradación al defensor que capitula sin haber hecho pasar al enemigo por todos los trabajos lentos y sucesivos de un sitio regular ó metódico y antes de haber rechazado un asalto con brecha practicable.

Para cubrir esta grave responsabilidad se da al mando de una plaza sitiada toda su extrema eficacia y latitud.

Y si bien el Gobernador debe prudentemente asesorarse con los Jefes superiores de las diversas armas y servicios, en manera alguna podrá declinar en ellos, ni en nadie, la responsabilidad que le incumbe.

674. En general, toda tropa ó individuo que se encuentre dentro de una plaza sitiada, aunque no pertenezca á su guarnición, concurrirá con ésta á todos los servicios de la defensa, bajo la autoridad del Gobernador, sin volver á su destino hasta que el sitio se levante y lo permita la posición del enemigo.

675. El Gobernador determina, según los movimientos y los trabajos del sitiador, sin más regla que su propio criterio y las que emanan de estas instrucciones, el servicio de las tropas de todas armas é institutos, y de las fuerzas móviles ó populares existentes en la plaza.

676. Cuando una columna de operaciones éntre en una plaza ó en su radio de acordonamiento, el Comandante, aun cuando sea de superior graduación, no tiene derecho alguno al mando de la plaza si no lleva orden especial del General en Jefe; debiendo por lo contrario facilitar al Gobernador las tropas y auxilios que necesite, sometiéndose á las órdenes y prescripciones que haya publicado.

677. Las tropas de la columna, al cubrir servicio de plaza, quedan bajo las órdenes inmediatas del Gobernador, quien puede tomar sobre ellas las providencias que juzgue oportunas, poniéndolas en conocimiento del Comandante de la columna.

678. Dará las diversas comisiones y encargos á los Oficiales ó individuos que juzgue más idóneos, y confiará la vigilancia, guardia y defensa de las obras y puestos á los que crea más capaces, sin sujeción á turno, privilegio ni preferencia.

Procurará, sin embargo, repartir con equidad entre sus subordinados los trabajos y los peligros: fuera de los casos de extrema urgencia ó necesidad, debe atenerse á las reglas usuales del servicio.

Ordinariamente se divide la guarnición en tres partes; sujetándose, en lo posible, al precepto de que el soldado tenga un día de guardia ó servicio peligroso, otro de reten ó faena interior, y otro de completo descanso.

679. Cuando la importancia ó extensión de la plaza lo requiera, el Gobernador la dividirá en los distritos, zonas ó sectores que juzgue convenientes, confiando el mando especial de cada uno al Jefe ú Oficial que más confianza le inspire para secundarle en todas sus providencias.

En estos sectores distribuirá las fuerzas según convenga, guardando siempre bajo su mano una reserva central, compuesta de las tropas más sólidas y seguras.

Instrucciones especiales arreglarán el servicio de cada sector, singularmente en los casos de alarma é incendio.

680. Para evitar que la inacción enerve y desmoralice, el Gobernador procurará mantener vivo el espíritu en la tropa y el paisanaje, ocupándolos en frecuentes ejercicios y hasta simulacros de defensa, ya de armas, ya de trabajos ó movimientos de tierra.

681. Tanto los sectores como las partes más importantes del recinto y los fuertes avanzados ó destacados deben estar enlazados por una red perfecta de servicio telegráfico para la trasmisión de órdenes, ampliado con un sistema de señales ópticas, ó por campanas, indispensable para indicar los movimientos del enemigo, sus aproches y singularmente sus fuegos, y advertir al vecindario los incendios que ocasionen.

682. El Gobernador, al acumular todos los resortes de la autoridad, cuidará previsoramente de organizar bajo su dirección personal ó la de un Oficial de su confianza, oficina de policía urbana, pública y secreta á fin de concentrar en ella cuanto concierne á la limpieza de la vía pública, vigilancia de cafés, posadas y establecimientos análogos y sobre todo del espionaje.

A esta oficina corresponde también la censura de los periódicos; y si se juzgase necesaria, la redacción y publicación de un *Boletín oficial* del sitio, destinado á preparar é ilustrar la opinión sobre ciertas medidas y precauciones indispensables para el bien común, así como difundir las noticias que se juzguen oportunas.

Consejo de defensa.

683. Cuando el sitiador se presente ante la plaza, y su Gobernador considere difíciles ó interrumpidas las comunicaciones con el General en Jefe, empezando á ejercer su mando omnimodo, procede á nombrar y reunir un Consejo de defensa con acción meramente consultiva, y que sólo celebrará sesión por orden expresa y bajo la presidencia personal ó delegada del mismo Gobernador.

684. Componen el Consejo de defensa los Comandantes de Artillería é Ingenieros, el Jefe de Estado Mayor, el Mayor de plaza, los dos Jefes más antiguos de la guarnición, el Intendente y el Subinspector de Sanidad.

685. Si en la plaza residiesen uno ó varios Oficiales Generales, formarán también parte del consejo de defensa.

686. Cuando las circunstancias lo exijan, el Gobernador mandará concurrir á los Jefes de cuerpo, Comandantes de sector y Presidentes ó encargados de juntas ó comisiones urbanas.

687. En caso de que no pueda asistir alguno de los Vocales le suplirá el que le sustituya por sucesión de mando.

688. Uno de ellos, de inferior graduación, ejercerá las funciones de Secretario, llevando las actas en libro foliado y que firmarán todos los Vocales, donde consten las opiniones y voto de cada uno.

689. El Gobernador oye la opinión del Consejo, sin estar obligado á conformarse con ella más que en el solo y determinado caso de que al decidirse la capitulación de la plaza la mayoría de votos se decida por la prolongación de la defensa.

690. La parte puramente facultativa ó técnica corresponde, por su especialidad, á los Comandantes de Artillería é Ingenieros de la plaza, con la iniciativa de propuesta ó amplitud de ejecución que conviene en los casos más arduos de la guerra.

Estos dos Jefes, así como los Oficiales á sus órdenes, procurarán, en bien del servicio y gloria de las armas, proceder de acuerdo, transigiendo en pormenores para evitar ruidosas disputas, competencias y conflictos estériles que entibien el celo y siempre redundan en menoscabo de la disciplina.

691. Si el disenso es grave, cada Comandante expondrá su opinión por escrito para que el Gobernador pueda resolver.

Servicio de Ingenieros.

692. Al Comandante de Ingenieros de la plaza sitiada corresponde:

Poner á disposición del Gobernador todos los planos, Memorias, documentos y antecedentes que puedan interesar á la defensa.

Proponer en combinación con la artillería las obras nuevas que considere necesarias; proyectarlas y construir las, así como la preparación de abrigos y blindajes para el personal y material; la preparación de las minas y las maniobras de agua para tender inundaciones.

Organizar en conjunto la defensa lejana en toda la extensión de la zona polémica, ocupando desde luego los terrenos necesarios, arrasando los obstáculos que perjudiquen y creando á la vez otros nuevos que, sin ofrecer abrigo al sitiador ni facilitar sus aproches, entorpezcan y dilaten el acordonamiento. Se recomienda en todo ello mucho tacto y prevision al manejar esta arma de dos filos, y también por las resultas que ulteriormente ocasionan los expedientes sobre indemnización. Siempre guiará el deseo de causar el menor perjuicio posible.

Ordenar y preparar los almacenes, parques y depósitos de útiles y efectos del servicio de Ingenieros.

Encargarse de los diversos ramos que ordinariamente desempeñan los Ingenieros civiles y Arquitectos.

Organizar y dirigir las compañías auxiliares del arma compuestas de obreros civiles, las especiales de bomberos, y las escuadras ó cuadrillas destinadas á los servicios de fontanería, alumbrado y vía pública.

Para sus múltiples y diversos servicios el Comandante de Ingenieros reclamará del Gobernador los auxiliares de las armas generales y gente del vecindario que considerase necesaria.

Artillería.

693. Al Comandante de Artillería de la plaza corresponde: Todo lo que respecta al artillado general de la plaza con arreglo al plan formado con anterioridad, introduciendo en él las modificaciones sucesivas que las circunstancias prescriban.

Organizar el municionamiento de las baterías y reemplazo del material ó piezas inútiles.

Señalar el objeto de cada batería, la clase de fuegos que deben hacer y la rapidez de éstos.

Organizar y dirigir el servicio del parque, comprendiendo el suministro de armamento y municiones á las tropas, el de material, proyectiles y artificios á la artillería.

Establecer laboratorios y talleres pirotécnicos para la confección y preparación de cartuchos, proyectiles, pólvora, fulminatos y demás elementos de que pudiera llegar á carecerse.

Tomar las precauciones y providencias que exija el servicio de los polvorines.

Hacer frecuentes reconocimientos para penetrar las intenciones del enemigo y poder contrarrestarlas con eficacia.

Todos los cálculos, proyectos y disposiciones los someterá, siempre que sea posible, con oportuna antelación, al examen y aprobación del Gobernador, á quien pedirá los auxilios de tropa y los obreros civiles que necesite.

694. Tanto el Gobernador de la plaza sitiada como los Comandantes de Artillería é Ingenieros, llevarán cada uno de por sí un diario, en el que irán apuntando por orden cronológico

las órdenes que den y reciban con indicaciones sobre su ejecución y resultado, y en general sobre todas las circunstancias que influyan en la marcha de la defensa.

695. Además el Comandante de Ingenieros por su parte debe ir anotando minuciosamente sobre el plano director de la plaza el de los contornos y el especial de los frentes atacados, las posiciones que vaya ocupando el enemigo, los trabajos que emprenda, y á la vez los contraaproches y disposiciones de la defensa.

Administración.

696. El importante servicio de subsistencias estará á cargo del cuerpo administrativo del Ejército, á cuyo Jefe más graduado corresponde:

Calcular la duración del aprovisionamiento, y proponer al Gobernador si es necesario expulsar de la plaza bocas inútiles. Indicar, de acuerdo con la junta de defensa y el Gobernador, la calidad y cantidad de la ración durante el sitio.

Hacer conocer al Gobernador los géneros ó comestibles que no puedan ser conservados más allá de un período determinado, y proponer los medios de emplearlos útilmente.

Activar y vigilar la concentración de provisiones en la plaza, su transporte, remociones y distribución.

Cuidar que en el almacenaje de víveres no sólo queden estos al abrigo del fuego enemigo, del incendio y del robo, sino en buenas condiciones de conservación.

Visitar con frecuencia los almacenes para asegurarse de su estado, y proponer las modificaciones y mejoras que considere útiles.

Procurar que el ganado destinado al suministro de carne se establezca en cobertizos al abrigo de la intemperie y no le falte agua y pienso.

Como el agua es una de las primeras necesidades, el Jefe de Administración se entenderá con el Comandante de Ingenieros.

697. Para el cálculo de aprovisionamiento de una plaza, se tomará por base la ración entera y la guarnición completa en la duración probable del sitio.

Conviene que la alimentación sea variada. Y cuando á las tropas se les exija un gran esfuerzo, el Gobernador dispondrá que se aumente la ración y se hagan distribuciones extraordinarias de vino, aguardiente y café.

698. Diariamente pondrá el Jefe de Administración en conocimiento del Gobernador todas las noticias, estados y datos necesarios para seguir con exactitud los movimientos del ramo de víveres.

699. El Gobernador facilitará las relaciones de los Oficiales administrativos con el Ayuntamiento y Autoridades locales para mejor desempeño de su importante servicio.

700. En las funciones puramente administrativas y de contabilidad regirán los reglamentos ordinarios del tiempo de paz.

Sanidad.

701. Al cuerpo de Sanidad militar corresponde:

Estudiar y vigilar la alimentación, el alojamiento de la guarnición, bajo el aspecto de la salud y de la higiene.

Establecer el servicio de hospitales, procurando distribuirlos en varios locales ó secciones, disponiendo uno de reserva para cuando se necesite desinfectar alguno de los otros.

De acuerdo con el Comandante de Ingenieros procurará que los hospitales estén al abrigo de los fuegos directos y curvos; ofrezcan poco pasto al incendio; no tengan más que dos pisos, el bajo y el subterráneo, y con accesorios en pabellones ó departamentos aislados.

En el servicio de combate el cuerpo de Sanidad observará su reglamento vigente.

702. Para las inhumaciones de los cadáveres, al Jefe de Sanidad, de acuerdo con el Mayor de plaza, se agregará una comisión compuesta de un eclesiástico, un Médico civil y un individuo del Ayuntamiento, que entenderá en aquellas disposiciones higiénicas y religiosas necesarias.

Durante el sitio de una plaza todo entierro civil ó militar debe hacerse con la posible sencillez, sin doble de campanas, comitivas ni aparatos.

Servicio general.

703. En la preparación de la defensa, todos los actos hasta los más sencillos deben conducir á un fin práctico y llevar el sello de la prudencia y de la prevision.

704. Importa mucho evitar fatigas inútiles y repartir con equidad las necesarias, observando turno conveniente para aquellos trabajos peligrosos que sólo deben ejecutar los combatientes, como artillado y reparación de fortificaciones, construcción de abrigos, contraaproches, minas, elaboración y transporte de municiones, y las otras faenas que requieren los parques y talleres de Artillería é Ingenieros, ó los servicios de incendios, sanidad, subsistencias, que ni ofrecen peligro en sí mismos ni se ejecutan bajo el fuego del enemigo muchas veces.

705. Ordinariamente el servicio se nombra por las mismas reglas que en tiempo de paz. Las guardias se relevan cada 24 horas, los trabajadores cada 12.

706. En el período de la defensa lejana, la fuerza combatiente de la guarnición se distribuye por tercios en guardias, reten y reserva. Esta última en reposo completo por la noche.

707. Los retenes siempre deben estar en abrigos á prueba y dispuestos á las salidas. En algun caso, sin embargo, el Gobernador dispondrá que retenes y reserva ayuden durante el día los trabajos más urgentes.

708. Las guardias decrecen en importancia y por consiguiente en fuerza desde el exterior el interior de la plaza. En todas ha de recomendarse atención y vigilancia incansables, sobre todo en el reconocimiento de fuerza armada que se acerque á la plaza, aunque sea del Ejército propio.

709. El Gobernador, por mucho que confíe en la inteligencia y celo de sus subordinados, practicará en persona las revistas y reconocimientos convenientes, acompañado siempre de los Jefes de las armas y servicios, no tanto para cerciorarse por sí mismo y dar unidad y conjunto á sus disposiciones, como para mantener el espíritu de orden, subordinación y disciplina.

710. Siempre que el Gobernador salga del recinto ó cuerpo de plaza á reconocimiento ú otra función del servicio, quedará dentro de aquel un segundo que pueda providenciar en cualquier accidente súbito y ocurrencia imprevista.

711. En caso de alarma repentina todas las tropas tomarán las armas y formarán en los parajes designados. Las de servicio guarnecerán los parapetos, la Artillería sus baterías.

Los retenes atenderán con preferencia á vigilar y tomar de flanco y aun de revés los fosos, los caminos por donde se crea más probable que el enemigo desemboque.

La reserva general, siempre en la mano del Gobernador, recibe sus órdenes directas.

712. Aunque estén cerradas las puertas y alzados los puentes levadizos, se tendrán á la mano todos los medios de defensa interior y de combate en las calles, como barricadas móviles, cortaduras, palenques y obstáculos de todo género.

De noche se iluminarán los contornos de la plaza por medio de la luz eléctrica ó de artificios pirotécnicos; y si el enemigo

avanza, también los fosos, el interior de las obras y las calles de la ciudad deben estar perfectamente alumbrados.

Los confidentes, las patrullas y descubiertas fijarán la importancia que la alarma pueda tener.

713. Si ésta efectivamente toma cuerpo, porque el sitiador se arroje á un golpe de mano ó ataque á viva fuerza, todos en conjunto y cada cual en su esfera deberán conservar la sangre fría necesaria para apreciar con exactitud el estado de las cosas. Nada de aturdimiento ni precipitación.

714. Los puestos avanzados y guardias exteriores, despues de una razonable resistencia y tiroco para ganar tiempo y dar aviso, deben replegarse ordenadamente al abrigo de los parapetos, dejando cuanto ántes el campo libre á los fuegos de la plaza.

Las reservas parciales de los sectores concurrirán, atinadamente guiadas por sus Jefes, á los puntos más amenazados: la general ó central, siempre mandada por el Gobernador, suspenderá su accion en tanto que el ataque no se desenvuelva y revele claramente.

715. Si éste es de noche y no hay medio de proporcionarse luz, la complicacion crece para el defensor, pero también para el que asalta, puesto que no conoce tan completamente el terreno del combate.

716. Por eso conviene que los Oficiales de Ingenieros layan instruido previamente á los Jefes de sector y de cuerpo en ciertos pormenores de las comunicaciones de la plaza, como poternas, caponeras, galerías de contra-escarpa ó de mina, numerando ó rotulando los puntos de la fortificacion y clavando postes indicadores.

717. En todos los casos lo principal es darse cuenta clara de los hechos; evitar carreras, gritos y exclamaciones; no ceder á la impaciencia de un celo intempestivo, y dejar á la autoridad escalonada de los superiores todo el impulso de su energía.

718. Cuando el sitiador desde léjos abra de pronto un vivo bombardeo, todo debe estar preparado para dominar y extinguir rápidamente los incendios con el servicio de bomberos, con repuestos de agua en todos los pisos de las casas.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Leon Villen, Contador de fondos provinciales de Búrgos, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, y la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Mayo de 1878 relativa á la inclusion en el presupuesto de aquella provincia del sueldo y consignacion de material para el expresado funcionario:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1876 el Contador de la Diputacion provincial de Búrgos D. Leon Villen expuso á aquella Corporacion, que al reformar la Ley de 16 del mismo mes y año, las Leyes Provincial y Municipal de 20 de Agosto de 1870 previenen en la disposicion 10 de su artículo 2.º que las Diputaciones ajusten la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865; que este Reglamento en su artículo 115 señala el sueldo de 1.200 escudos á los Contadores de las provincias en que, segun la Ley de 25 de Setiembre de 1863, hubiera Consejos compuestos de cinco Consejeros, es decir, á las de 30.000 almas, en cuyo caso se halla Búrgos; que el art. 116 señala á los mismos Contadores en dichas provincias 800 escudos para gastos de material de la Contaduría, y que, en su virtud, el interesado no podia percibir el haber de 3.300 pesetas que tenia señalado, sino al respecto de 3.000, á contar desde 1.º de Enero siguiente; pero al mismo tiempo debia asignársele la partida correspondiente para material, y por tanto era preciso aumentar 1.000 pesetas al cap. 1.º, art. 1.º del presupuesto, por lo que correspondia á la mitad de aquel año económico:

Que nombrada una Comision especial para que informara sobre esta pretension, evacuó su dictámen en sentido favorable, apoyándole en las mismas consideraciones que sirven de fundamento á aquella; pero la Diputacion en 16 de Enero de 1877 acordó desechar este dictámen, teniendo para ello en cuenta que el Reglamento de 1865 se habia restablecido sólo en cuanto al orden de la contabilidad provincial y á la estabilidad de los Contadores, pero no respecto de sus sueldos, y que continuaba vigente el art. 72 de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que confiere á las Diputaciones la facultad de señalar los sueldos á todos sus empleados:

Que con certificacion de este acuerdo acudió el interesado en alzada ante el Ministerio de la Gobernacion, suplicando que fuera revocado y se ordenara el cumplimiento de los artículos 115 y 116 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865:

Que la Direccion de Administracion local, en circular telegráfica de 5 de Marzo, preguntó á los Gobernadores de todas las provincias qué sueldos ó otras asignaciones tenían consignados en sus presupuestos las Diputaciones para sus respectivos Contadores, resultando de las contestaciones de aquellos que no habia proporcion entre los de primera, segunda y tercera clase, ni se observaba lo dispuesto en el art. 116 del Reglamento:

Que en su vista propuso el Negociado correspondiente del Ministerio que por un Real decreto se modificara el artículo 115 del Reglamento; señalando respectivamente el sueldo de 7.500, 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas á los Contadores de Madrid y de las provincias de primera, segunda y tercera clase, pero sin asignacion de material:

Que remitido el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, le evacuó en 14 de

Mayo de 1877, proponiendo que se desestimase el recurso interpuesto, porque el art. 72 de la Ley Provincial de 20 de Agosto de 1870 está confirmado por la Ley de 16 de Diciembre de 1876, y si bien esta dispone que las Diputaciones ajusten su contabilidad al Reglamento de 1865, el señalamiento de sueldos no es materia de contabilidad, sino de organizacion y régimen interior, porque el precepto de que los Contadores han de ser nombrados conforme á las prescripciones de aquel Reglamento, sólo significa que deben tener las circunstancias marcadas en los artículos 118 y 119, y porque la facultad de las Diputaciones de nombrar sus empleados en nada empece á las garantías que la Ley concede á los Contadores;

Y que de conformidad con este dictámen se expidió por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden de 7 de Mayo de 1878, resolviendo como en el mismo se proponia.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Leon Villen, dedujo contra la anterior Real orden demanda, que amplió despues de declararse procedente la via contenciosa, con la súplica de que se revoke dicha Real orden mandando que la Diputacion provincial de Búrgos abone á su Contador D. Leon Villen el sueldo y consignacion de material, á tenor de lo establecido en el Reglamento para la ejecucion de la Ley de 20 de Setiembre de 1865, como se establece en el art. 76 de la Ley de Organizacion provincial de 2 de Octubre de 1877;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado, confirmando la Real orden impugnada.

Visto el art. 72 de la Ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, que dice: «La Diputacion provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados (á saber: el de la Secretaria, el de la Contaduría y el de la Depositaria.)» «Nombrará y separa también, á propuesta de la Comision, á los demás empleados.» «Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el Reglamento de servicio interior, á propuesta de la Comision.»

Vista la Ley de 16 de Diciembre de 1876, que estableció las reformas que habian de introducirse en las Leyes Municipal y Provincial de 1870, y señaladamente las disposiciones sétima y décima de su art. 2.º, que tratando de las facultades de las Diputaciones provinciales y de la contabilidad de los fondos de estas Corporaciones, previenen lo siguiente: «Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la Ley Provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, etc. y 72.» «Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fuesen aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:..... quinta, competará á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados. Los Contadores serán también nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865: Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.»

Vistos los artículos 114, 118 y siguientes hasta el 122 del Reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, que prescriben la manera de nombrarse á los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, las calidades que han de reunir estos funcionarios, y las garantías que se les conceden para que puedan desempeñar sus cargos con estabilidad é independencia:

Vistos los artículos 115 y 116 del propio Reglamento, que señalan á los Contadores de provincias cuyos Consejos hubieran de componerse de cinco individuos, que era el caso en que se hallaba la provincia de Búrgos, el sueldo de 1.200 escudos anuales, y 800 para gastos de material, ó sean 5.000 pesetas en junto:

Visto el art. 72 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, concebido en estos términos: «La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados, fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el Reglamento de servicio interior.»

Visto el art. 76 de la propia Ley, que expresa: «Se restablece el cuerpo de Contadores de fondos provinciales conforme á la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.»

Considerando que por el art. 72 de la Ley provincial de Agosto de 1870, el nombramiento, la separacion y los sueldos de los Jefes de las dependencias de las Diputaciones provinciales, y de consiguiente el nombramiento de los Contadores, quedaron exclusivamente al arbitrio de estas Corporaciones, sin otra limitacion, respecto de los sueldos, que la de oír previamente á las Comisiones provinciales:

Considerando que si bien por la disposicion sétima de la Ley de reforma de Diciembre de 1876 se declaró que las Diputaciones provinciales conservaban las facultades que les reconocia la Ley de Agosto de 1870 en varios de sus artículos, y entre ellos el 72 ya mencionado; por la disposicion décima y su modificacion 5.ª se preceptuó que en lo sucesivo los Contadores serian nombrados por las Diputaciones, conforme á la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865; pero quedó en pié la facultad que les atribuyó la Ley de 1870 de fijar el sueldo de dichos funcionarios, y aun sin la obligacion de oír para esto á las Comisiones:

Considerando que en armonía con esta inteligencia de las bases de 16 de Diciembre de 1876 en orden al nombramiento y sueldo de los Contadores, está el texto expreso del art. 72 de la Ley Provincial reformada en Octubre de 1877, que dice: «La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados, fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el Reglamento del servicio interior.»

Considerando, como consecuencia de las anteriores premisas, que aunque por el art. 76 de dicha Ley Provincial reformada, se declaró restablecido el cuerpo de Contadores de fondos provinciales conforme á la Ley y Re-

glamento de 20 de Setiembre de 1865; al tenor del precitado art. 72, expresion de las disposiciones combinadas sétima y décima de la Ley de reforma de Diciembre de 1876, las Diputaciones provinciales no vienen obligadas á observar el Reglamento de Contabilidad de Setiembre de 1865 respecto de los Contadores, sino en lo relativo á su nombramiento, esto es, obtemperando lo prevenido en los artículos que señalan las circunstancias y condiciones que han de reunir estos funcionarios; pero no lo que prescribían sus artículos 115 y 116, en cuanto á la fijacion de sus sueldos y aumento para gastos de material:

Considerando que, sin embargo de ser esta la legalidad actual, la misma reforma de Diciembre de 1876 reconoció el principio de justicia de que los derechos creados á la sombra de la legislacion anterior, ó sea de la Ley y Reglamento de Contabilidad provincial de 1865, debian ser mantenidos; por lo cual, al final de la referida modificacion 5.ª, base décima, consignó terminantemente esta excepcion: «Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos;» declaracion que reprodujo el párrafo segundo del art. 76 de la Ley reformada de Octubre de 1877;

Y considerando que aplicado este principio de justicia á la resolucion del presente pleito, es fuerza reconocer que D. Leon Villen, Contador de fondos de la provincia de Búrgos desde 14 de Marzo de 1866, y nombrado de Real orden con estricta sujecion al Reglamento de Setiembre de 1865, está comprendido en la excepcion mencionada, que salva sus derechos adquiridos, uno de los cuales era disfrutar el haber que señalaban los artículos 115 y 116 del Reglamento de Contabilidad provincial de Setiembre de 1865;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Morán, D. Alvaro Gil Sanz y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 7 de Mayo de 1878, y en declarar á D. Leon Villen con derecho á disfrutar, como sueldo y consignacion para gastos de material, las 5.000 pesetas que le corresponden segun los artículos 115 y 116 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio.

El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participa en despacho de 6 del actual que la Sublime Puerta ha decidido prohibir hasta fin de Febrero próximo la exportacion de ganado de la provincia de Tripoli de Africa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administracion

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.

Segundo trimestre del año económico de 1881 á 1882.

Estado demostrativo de las cantidades que por todos conceptos han ingresado en esta Caja, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 27 de Julio de 1877, y la aplicacion que hasta la fecha se ha dado en auxilios provisionales, etc., por consecuencia de la última guerra de la isla de Cuba.

CARGO	Ptas. Cént.
Por suscripcion voluntaria hasta la fecha.....	99.179'90
Abonado por el Tesoro y Cajas de Ultramar á cuenta del crédito abierto con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1877 ya citada, con aplicacion á los inútiles y huérfanos que produjo la guerra última en la isla de Cuba.....	450.000
Idem id. por Real decreto de 22 de Febrero de 1878 para los gastos de instalacion del Consejo y sus oficinas.....	12.000
Idem id. por id. de id. para los de personal y material.....	24.000
Suma.....	585.179'90

DATA.

En socorros entregados en concepto de auxilio provisional á inútiles, huérfanos y desamparados.....	186.846'97	} 585.179'90
En subvenciones satisfechas á huérfanos.....	58.508'92	
Gastos de instalacion.....	4.259'50	
Idem de personal y material.....	57.528'48	
En cuenta corriente con el Banco de España.....	277.968'70	
En carteras y Caja.....	68'93	

IGUAL.

Madrid 4 de Enero de 1882.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V.º B.º—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

ULTRAMAR.

Relacion de los auxilios provisionales acordados por este Consejo en favor de los inútiles, huérfanos y desamparados que á continuación se expresan, especificando el concepto para que ha sido y la cantidad que se les entrega; todo con arreglo á los cuatro aprobados por Real orden de 23 de Julio de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Importaban los socorros anteriores.....	183.096	97
Antonio Blanes Torregrosa, residente en esta Corte, como soldado de infantería, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Eduardo Rodríguez Benito, residente en esta Corte, como sargento segundo de infantería, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Emilio Prieto Bartolomé, residente en esta Corte, como soldado de infantería, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Fernando Dionisio Expósito, residente en esta Corte, como soldado de infantería, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Josefa Martínez Barbero, residente en Aranjuez (Madrid), como madre del soldado de infantería Juan Gonzalez, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Maria Monas Alonso, residente en Sobrejoz (Oviedo), como madre del cabo de infantería Melquiades Joyo, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Angela Planells Bellver, residente en Valencia, como madre del cabo de infantería Vicente Puchades, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
D. Sebastian Velilla é Insa, residente en Caspe (Zaragoza), como padre del Capitan de infantería D. Inocencio, muerto en la campaña de Cuba.....	250	
Maria Rosario Juarez Lopez, residente en esta Corte, como madre del soldado de infantería Francisco Ferrer, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Jerónimo Ortiz Gisbert, residente en Sella, Alicante, como padre del soldado de infantería Vicente, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Bonosa Trujillo Caldero, residente en Palma del Rio, Córdoba, como madre del cabo de infantería Francisco Repullo, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Manuel Tojo Mosquera, residente en Frades, Coruña, como padre del guardia civil José, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Miguel Vallverdú Quibus, residente en Castelló de Jarfaña, Lérida, como soldado de Artillería, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Jaime Miguel Calzada, residente en Aytona, Lérida, como sargento segundo de infantería, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
José Tomás Martínez, residente en Jumilla, Murcia, como padre del soldado de infantería Pedro, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Antonio Perez Cid, residente en Allariz, Orense, como padre del soldado de infantería José, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Juan Alonso Labandero, residente en Arboa, Oviedo, como padre del soldado de infantería José, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Ramon Alonso Menendez, residente en Puente de la Barca, Oviedo, como padre del soldado de infantería Alvaro, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Antonia Blanco Lozano, residente en Olvega, Soria, como madre del soldado de infantería Manuel Jimenez, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Juan Guardiola Iglesias, residente en Vilaseca, Tarragona, como padre del soldado de infantería Estéban, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Teresa Jimenez Belda, residente en Valencia, como madre del soldado de infantería Bartolomé Calabuig, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Juan Trabes Benachoche, residente en Tita-guas, Valencia, como padre del soldado de infantería de Marina Joaquin, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Valentín Moret Ramon, residente en Sástago, Zaragoza, como padre del soldado de Artillería Manuel, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Suma.....	486.846	97

RESÚMEN

SEGUN LA SIGUIENTE CLASIFICACION.	
Inútiles.....	334
Huérfanos.....	89
Desamparados.....	517
Total socorridos... ..	940

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V. B.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

Relacion de los huérfanos á quienes, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1877, se les han concedido subvenciones para atender á su educacion, las cuales empezarán á disfrutar desde los meses que en la misma se marcan.

NOMBRES.	EDAD.
MES DE DICIEMBRE DE 1881.	
Maria Portal Varona.....	3.ª
RESÚMEN.	
Subvenciones concedidas hasta fin de Marzo de 1881.....	76
Idem id. hasta fin de Diciembre.....	1
TOTAL SOCORRIDOS....	77

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V. B.—El Presidente, Novaliches.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 147.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán cerrarse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Dinamarca.

FONDEO DE UNA VALIZA EN EL GRAA DIB, ENTRADA DEL PUERTO D'ESBJERG. (A. H., núm. 148/880. Paris 1881.) Una valiza flotante negra, con asta negra y blanca, terminada por tres escobas, las puntas hácia arriba, se ha fondeado en 9^m de agua, entre la boya de campana y la segunda boya exterior, un poco al N. de la alineacion que sirve para franquear la barra de Graa Dib, entrada del puerto d'Esbjerg.

Cartas números 192, 213, 229 y 526 de la seccion I.

Países-Bajos.

DESTRUCCION DE LA VALIZA DE GRONING SOBRE ROTTUMEROOG. (A. H., núm. 148/881. Paris 1881.) La valiza de Groning (Groningerkaap, valiza N.), habiendo sido destruida el 13 de Octubre de 1881, se reemplazará temporalmente por otra auxiliar, colocada en las mismas marcaciones que la antigua con relacion á la valiza Emder (valiza del S.), pero sólo á 400^m de esta última.

Estas dos valizas deben llevarse más al Este.

Cartas números 192, 213, 229 y 523 de la seccion I; y 44 de la II.

FONDEO DE BOYAS DE NAUFRAGIO POR EL TRAVÉS DE IJMUIDEN. (A. H., núm. 148/882. Paris 1881):

1.º Una boya destinada á señalar el sitio del naufragio del buque italiano Sincero 1.º, ido á pique en 16^m de agua á unas ocho millas al OSO de Ijmuiden, y cuyo palo mayor se ve aun sobre el agua, se ha fondeado sobre las marcaciones siguientes: el faro de Egmont al N. 39º E.; el faro de Ijmuiden al N. 79º E.; el faro Zandwoort al S. 51º E.

Posicion dada: latitud N. 52º 26' 30"; longitud E. 40º 35' 49".

2.º Una boya se ha fondeado cerca de los restos de un buque naufragado en 18^m de agua á unas cuatro millas por fuera de Ijmuiden, bajo las siguientes marcaciones: el faro de Egmont al N. 33º E.; el faro Este de Ijmuiden, abierto por la parte del S. del faro Oeste de Zandwoort, al S. 22º E.

Las gavias del buque á pique se ven aun fuera del agua.

Posicion dada: latitud N. 52º 28' 30"; longitud E. 40º 39' 49".

Marcaciones verdaderas. Variacion: 17º NO. en 1881.

Cartas números 192, 213, 229 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

MAR NEGRO.

Rusia.

DESCUBRIMIENTO DE UN BANCO AL SE. DEL CABO LANGERON, CERCA DE ODESSA. (A. H., núm. 149/887. Paris 1881.) Un banco, sobre el que quedan 2^m,8 de agua, se ha descubierto á 680^m al S. 40º E. del cabo Langeron y á 530^m de la costa.

Cartas números 229 de la seccion I; y 401 de la III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.

Canadá.

CAMBIO DE POSICION DE LA BOYA DEL BANCO DE PIEDRA SPLIT (BAHÍA DE FUNDY.) (A. H., núm. 140/886. Paris 1881.) La boya de señal automática fondeada delante del banco de piedra Split se ha levantado y colocado nuevamente en latitud N. 45º 7' 15", y longitud O. 60º 1' 36".

Esta boya, pintada de negro y fondeada en 55^m de agua, señala la entrada del puerto Musquash, y desde allí se marca: el faro Musquash, 1^o milla al N. 19º O.; el banco Split al N. 26º E.

CAÑONAZOS PARA TIEMPO DE NIEBLA EN EL GOLFO DE SAN LORENZO. (A. H., núm. 148/883. Paris 1881.) En lo sucesivo se dispararán dos cada media hora en lugar de cada hora en los faros siguientes: Belleisle, Cabo Rosier, punta Oeste de la isla Anticosti, punta de Monti é isla Biequette. Además se disparará un cañonazo cada media hora en el faro de la punta Heat, isla Anticosti.

ESTABLECIMIENTO DE UN PITO DE NIEBLA EN LA PUNTA DE SANTA ANA (GOLFO DE SAN LORENZO.) (A. H., núm. 148/884. Paris 1881.) Desde el 25 de Setiembre de 1881, un pito de niebla, que da un sonido de ocho segundos de duracion cada minuto, se ha establecido en la punta de Santa Ana, costa S. del golfo de San Lorenzo, á 11 millas al Este del faro del cabo Chatte.

Posicion dada: latitud N. 49º 8' 20"; longitud O. 60º 21' 41".

MODIFICACION DEL CARÁCTER DEL PITO DE NIEBLA ESTABLECIDO EN EL FARO DE LA ISLA LARK (SAN LORENZO.) (A. H., número 148/885. Paris 1881.) El pito de niebla establecido

en el faro de la isla Lark (véase A. H., núm. 126 de 1881) deja oír sonidos de 20 segundos de duracion cada 40 segundos de tiempo.

Cartas números 192, 213 y 230 de la seccion I; y 437 de la IX.

Madrid 15 de Noviembre de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío 42 billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo que se verificará el próximo día 20, señalados con los números 33.384 al 33.422; y no constando que se hayan recibido para su venta en ninguna Administracion del ramo, esta Direccion general ha acordado declararlos nulos y de ningun valor para los efectos del expresado sorteo, á tenor de lo que dispone el art. 29 de la instruccion de 19 de Junio de 1852.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 18 de Enero de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Febrero próximo vence el coupon trimestral, número 8, de los billetes hipotecarios con garantía de pagarés de bienes nacionales emitidos por este Banco, importante 750 pesetas, y desde dicho día queda abierto su pago en Madrid en las Cajas de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 12.

El mismo día 1.º de Febrero, en cuya fecha correspondiera verificar el próximo sorteo, quedarán amortizados todos los dichos billetes hipotecarios de este Banco, cuyo reembolso se verificará con arreglo á los estatutos tres meses despues, es decir, en 1.º de Mayo próximo, desde cuyo día dejarán de correr los intereses.

Los que con anticipacion quieran ser reembolsados presentarán al efecto sus títulos en las oficinas de este Banco, paseo de Recoletos, núm. 12, donde les serán abonados los intereses trascurridos desde 1.º de Febrero á razon de 6 por 100 al año.

Las Cajas del Banco se hallarán abiertas desde las once de la mañana á las tres de la tarde todos los dias no festivos.

Madrid 18 de Enero de 1882.—El Secretario interino, Arturo Martin Puente.

X—866

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Setiembre de 1881.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.....	14.880'09
3	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.442'42
5	Préstamos sobre alhajas: un pagaré en cartera.....	200
6	Préstamos sobre quedans de la Caja de Depósitos: 10 pagarés en cartera....	31.191'60
7	Idem sobre fincas: por siete escrituras.	69.100
8	Idem sobre buques: por dos id.....	8.200
9	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	34.869'67
10	Junta de obras públicas: resto de su débito.....	891'93
11	Sres. Zulueta y Compañía, de Londres: deben libras esterlinas 454.....	20'31
12	Gastos de pleitos: costas pagadas....	545'79
13	Banco de España en Madrid.....	88'01
14	Alhajas: valor de dos depósitos.....	1.608
29	Gastos: desde 1.º de Julio.....	3.676'21
50	Fondos remesados: costo de 20 letras.	48.854'96
54	Letras para negociar: valor de 10 letras.....	119.492'38
78	Banco Hispano colonial de Barcelona.	49.028'88
80	Pasta de metales: valor de un depósito.	2.500
82	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	3.246.909'46
84	Documentos descontados de la Caja de Depósitos.....	460.778'80
85	Pagarés descontados: 155 pagarés en cartera.....	565.339'89
		4.678.918'10

CUENTAS ACREEDORAS.

16	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
17	Fondo de reserva: tiene actualmente...	56.780
24	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 53.º dividendo.....	2.631'32
25	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	3'24
27	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor	12'43
28	54.º dividendo: pendientes de este dividendo.....	666
48	Giros sobre España: por letras giradas.	57.580'71
49	Premios y daños: saldo de esta cuenta.	10.248'45
55	Depósitos: 106 con.....	106.062'22
62	55.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	2.016
75	Billetes en Caja: 8.122, su valor.....	109.595
76	Idem en circulacion: 14.363, su valor..	690.405
77	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Julio.....	44.488'74
81	Cuentas corrientes: 266 con.....	1.643.688'36
83	Libramientos aceptados: 125 por valor de.....	1.357.740'63
		4.678.918'10

Manila 30 de Setiembre de 1881.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. B.—El Director de turno, José J. de Inchausti.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Agosto de 1881, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.										DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.		
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.		Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs.		Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia. Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION. Pesos. Cs.		EXPORTACION. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.				
Capital.....	40	8,303	4,495	397	1	42	10,232	710	1,041											79,938'05	2,203'47	4,337'34	80,171'80	36'36			
Fajardo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Naguabo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Hamacao.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Arroyo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Ponce.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Guayanilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Guánica.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Mayaguez.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Aguadilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Arecibo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Vieques.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
TOTAL EN 1881.....	35	32,319	16,913	8,808 1/2	54	36,504	3,634	43,290	29,925	41	20	92,925	483	96,297	7,022 3/4	92,028 1/2	92,028 1/2	478,270'72	6,097'56	4,337'34	100,604'25	197,938'25	473'26				
IDEM EN 1880.....	27	28,619	15,069 1/4	6,194 1/2	43	29,921	4,133	44,034	37,702	13	7	43,923	184	74,305	9,202 1/4	90,248 1/2	90,248 1/2	208,391'59	4,875'33	4,337'34	122,420'23	228,181'36	206'49				
Diferencia. { Más 1881.....	8	3,700	1,843 3/4	2,613 3/4	11	6,580	302	854	1,741	8	7	13,923	19	21,992	2,179 3/4	2,179 3/4	30,878'13	1,222'23	568	1,816'03	1,816'03	73'77	33'83				
Diferencia. { Menos 1881.....	6																										

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.										DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.	
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.		Derechos cobrados de exportacion. Pesos. Cs.		OBSERVACIONES.
	Procedencia. Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION. Pesos. Cs.						
Capital.....	40	5,060	451	67	6	4,594	716													2,635'98	3'06	3'06	2,639'04			
Fajardo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Naguabo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Hamacao.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Arroyo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Ponce.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Guayanilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Guánica.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Mayaguez.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Aguadilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Arecibo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Vieques.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Salinas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
TOTAL EN 1881.....	31	17,460	812	4,736	51	34,348	4,598	42,654	48,649	26	131	48,649	431	84,311	5,410	84,311	5,410	17,890	12,438'35	28'91	12,467'26	28,911'26	33'83			
IDEM EN 1880.....	28	20,305	9,425	8,152	44	26,319	2,754	42,354	40,838	19	141	40,838	441	69,986	42,179	69,986	42,179	20,536	6,088'76	15'06	6,088'76	28,911'26	33'83			
Diferencia. { De más 81.....	3	2,845	8,613	3,416	7	8,029	1,844	270	1,741	3	7	7,821	20	14,325	6,769	14,325	6,769	3,446	6,049'59	13'85	6,049'59	30,199'11	33'83			
Diferencia. { De menos 81.....																										

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	Derechos de importacion.		Derechos de exportacion.		TOTAL.	
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
En 1881.....	197,982'25		42,438'35		240,420'60	
En 1880.....	228,181'36		6,088'76		234,270'12	
Diferencia.....	30,199'11		6,049'59		36,248'70	

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situación en la tarde del sábado 10 de Diciembre de 1881.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		6.950.619'39	8.096.757'55
		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.552.522'02	948.794'99
	Idem de tres á seis id.....	454.808'92	171.412'19
	Idem á más tiempo.....	4.530.905'54	"
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.538.236'48	1.120.207'18
		"	39.008
		6.538.236'48	1.159.215'18
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.400.000	"
	Comisionados.....	627.594'82	"
	Sucursales.....	1.092.901'46	1.021.764'56
	Créditos vencidos.....	101.405'05	2.712.938'18
		6.230.901'33	3.734.702'74
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....		"	44.881.341'25
Propiedades.....		129.766'75	"
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	31.304'75	6.235'80
	Generales.....	87.641'38	9.566'40
		118.946'13	15.802'20
		49.968.470'08	57.887.818'92
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		426.341'14	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	9.116.790'16	5.583.452'53
	Depósitos sin interés.....	317.695'42	621.897'87
	Dividendos atrasados.....	19.515	29.861'25
	Idem corriente.....	30.400	"
		9.484.400'58	6.235.211'65
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....	Emission propia.....	4.041.920	
	Emission de guerra.....	44.881.341'25	
		"	48.923.261'25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	264.889'39	"
	Corresponsales.....	12.595'87	44.701'65
	Contrato de contribuciones.....	"	147.265'60
	Cuentas varias.....	206.741'31	753.838'25
		484.224'57	945.804'90
Bancamiento de créditos vencidos.....		9.044'70	1.740.696'40
Intereses por cobrar.....		1.332.279'20	
Ganancias y pérdidas.....		132.182'89	42.844'72
		19.968.470'08	57.887.818'92

Habana 10 de Diciembre de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 13 de los corrientes, se publicó el oportuno anuncio para la contratacion

del suministro de objetos de escritorio necesarios en el Ministerio durante el segundo semestre de 1881-82, á contar desde el dia en que empieza á regir el remate; y con el fin de facilitar que llegue á conocimiento de los que aspiren á tomar parte en la subasta el pliego de condiciones bajo el cual esta ha de tener efecto, se inserta á continuacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Pliego de condiciones para la contrata del suministro de objetos de escritorio que sean necesarios en el Ministerio de la Gobernacion durante el segundo semestre del año económico de 1881-82.

1.º Es objeto de este contrato el suministro de los efectos siguientes á los tipos que se marcan:

Unidades.	OBJETOS.	Precio de la unidad.		TOTAL.
		Pesetas.	Cénts.	
40	Resmas de papel largo cortado.....	18'30		740
30	Idem id. largo cuadrulado.....	24		720
100	Idem id. corto para comunicaciones.....	18'30		1.830
190	Idem id. id. con timbre litográfico.....	26		4.940
150	Cajas para cartas de Rives, caja.....	3'50		525
300	Idem para id. timbrado, caja.....	6		1.800
3	Millares impresos de B. L. M. pequeños, millar.....	110		330
4	Idem id. de id. grandes, millar.....	140		140
30	Idem de sobres de B. L. M., ciento.....	1'50		450
20	Idem id. de credenciales, ciento.....	2'50		500
20	Idem id. de oficios, ciento.....	1'25		250
100	Cajas de plumas de acero de dos y tres puntos, caracter español y romanilla, caja.....	2		200
24	Docenas de lápiz negros de Faber legítimos, docena.....	2		48
12	Idem id. bicolor de Faber legítimos, docena.....	6		72
10	Idem de lápiz-gomas, docena.....	4		40
6	Idem de mangos de plumas corrientes, docena.....	1'25		750
6	Idem id. id. de hueso, docena.....	3		18
30	Escribanías de porcelana.....	4		120
3	Docenas de corta-papeles corrientes, docena.....	21		63
20	Papeleras corrientes, á.....	9		180
200	Paquetes de volantes, por el costo del corte y timbre.....	0'75		150
TOTAL.....				13.143'50

2.º La subasta se celebrará el dia 1.º de Febrero del presente año, á la una de la tarde, en la Subsecretaría de este Ministerio por medio de pliegos cerrados en la forma que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año.

3.º Los licitadores acompañarán al pliego cerrado la cédula personal y carta de pago de la Caja general de Depósitos, acreditando haber consignado en la misma, como garantía para el remate, la cantidad de 700 pesetas.

4.º Las proposiciones se presentarán con baja del tipo marcado en la condicion primera.

5.º Adjudicado el remate por el Subsecretario del Ministerio, el contratista quedará obligado á constituir el depósito definitivo de garantía, consistente en el 10 por 100 del tipo del remate, en efectivo ó su equivalente en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, en el improrrogable plazo de ocho dias.

6.º Será desechada toda proposicion que no se ajuste estrictamente al modelo publicado.

7.º La falta de cumplimiento de las condiciones de esta contrata llevará consigo todas las responsabilidades que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de no hacer el depósito definitivo en el término fijado la de la pérdida del depósito provisional.

8.º El contratista se obliga á servir los pedidos en el acto de recibirlos.

9.º Los pedidos se harán por el Ordenador nombrado por la Subsecretaría con detalle de los objetos, clases y precios.

10.º Se abonarán al contratista los objetos que suministre, previa presentacion del vale talonario expedido por el Ordenador en que conste el recibí del empleado que haya hecho el pedido.

11.º El mencionado abono se hará dentro del mes siguiente al del pedido.

12.º Las unidades de cada objeto, durante el segundo semes-

tre del año económico de 1881-82 que se expresan en la condicion primera, no son fijas y podrán aumentarse ó disminuirse segun las mayores ó menores necesidades del servicio; entendiéndose cumplido éste sea cualquiera la cantidad suministrada.

13.º El contratista queda obligado á servir todos los pedidos que se le hagan, sean más ó ménos de lo calculado, sin que por ello tenga derecho á reclamacion de ningun género.

14.º Los objetos y efectos que el contratista suministre serán desechados si no reúnen las mismas condiciones que los ejemplares unidos al presente pliego, de los cuales quedará una coleccion sellada con el de la Subsecretaría en poder del contratista y otra en poder de esta oficina.

15.º La baja obtenida en el tipo de subasta se prorrateará entre los precios de unidades, de manera que resulte á cada unidad el tanto por 100 de reduccion que le corresponda, puesto que la licitacion y contratacion es por unidades y no por tipo alzado.

16.º Será de cuenta del contratista el abono de la insercion de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, costo del acta notarial de la subasta y cualquiera otro gasto que pueda ocasionar esta subasta.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion principal del ramo en Cáceres y la estacion del ferro-carril de la misma capital.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Cáceres toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Cáceres.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia

que se lije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la falta, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Para la exención de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaron perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Cáceres por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 18.

Cartas detenidas por falta de franqueto en esta fecha

- Núm. 523 Cástor Largo.—Nez.
- 524 Diego Mendez.—Málaga.
- 525 Diego Gonzalez.—Oviedo.
- 526 José Toran.—Terni.
- 527 José Sáenz.—Avila.

- Núm. 528 Joaquín Zabaiza.—Vieilvaro.
- 529 Juan José Arroyo.—Manzanares.
- 530 Juan Bisso.—Murcia.
- 531 Manuel Rodríguez.—Puebla del Brollon.
- 532 Mayo y Campos.—Valencia.
- 533 Martín Colomer.—Leganés.
- 534 Micaela Díez.—Los Barrios de Luna.
- 535 Pablo Gonzalez.—Carpio.
- 536 Pedro Arch.—Barcelona.
- 537 Rufino Horejada.—Moncloa.
- 538 Saturnino Serrano.—Ciudad-Real.
- 539 Severo Barnadar.—Almería.

Madrid 18 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 18.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Habana	Boyes	Sin señas.
Quebec	Shadbolts Care	Fonda.
Rivadeo	Antonio Torres	Hortaleza, 24.
Zaragoza	Valentin Alvarez	Imperial.
Oviedo	Víctor García	Sin señas.
San Sebastian	Prisca Vinegra	Plaza Santa Bárbara, 1, tercero.
Luarca	Antonio Lopez Corniz	Sin señas.
Cuevas	Bartolomé Marin Artero	Idem.
Figueras	José Carbonell	Magdalena, 39, tercero.
Albacete	S. Andrés Chaide	Alcalá, 7.
Lugo	Joaquín Baeza	Martin, 7, (ausente.)
Leon	Juan Piñano	Diputado (id.)
Jerez	Pedro Moreno Rodríguez	Idem (id.)

Madrid 18 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

Gobierno militar de Madrid.

Los Sres. Jefes y Oficiales que á continuación se expresan se servirán presentarse en la Sección 2.ª de este Gobierno militar, cualquier día no festivo, de doce á dos de la tarde, para recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesa:

- Coronel D. Rafael Alberico Palma.
 - Idem D. Bernabé Tarrega y Real.
 - Comandante D. Ignacio Brogeras Martínez.
 - Idem D. Antonio Cantos y Gil Dolz.
 - Idem D. Juan Ruiz y Rizo.
 - Idem D. Fermín Sanchez Doctor.
 - Idem D. Francisco Ruiz Gonzalez.
 - Idem D. Pedro Perez Miguelini.
 - Idem D. Rafael Nuñez Casado.
 - Idem D. Evaristo Picazo.
 - Idem D. Francisco Lavandero Corripio.
 - Idem B. Antonio Guizaldo Lopez.
 - Idem D. Francisco Perez Dominguez.
 - Capitan D. Walabondo Diaz Montero.
 - Idem D. Primo Rodriguez Marino.
 - Idem D. Tomás Rodano Estasio.
 - Idem D. Alejandro Martínez Salas.
 - Idem D. José Jimenez Fernandez.
 - Idem D. Joaquín Sanchez Romero.
 - Idem D. Eliseo del Moral.
 - Teniente D. José Fernandez Blanco.
 - Idem D. Juan Cabrero Isla.
 - Idem D. Dionisio Montenegro.
 - Idem D. Esteban Follana Gonzalez.
 - Ex-Teniente D. Miguel San Martín García.
 - Subinspector D. Emilio Tamarit.
 - P. Veterinario D. Joaquín García Castrillon.
 - Maestro de Obras D. Francisco Rios Olano.
 - Capitan D. Fernando Iglesias Salguero.
 - Teniente D. José Moreno Andrés.
 - Capitan D. Leopoldo Gomez Guerra.
 - Alférez D. Juan de Roa Moreno.
 - Comandante D. Hilarión del Río y Cuesta.
- Madrid 11 de Enero de 1882.—De orden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Los señores que á continuación se expresan se servirán presentarse en la Sección 2.ª de este Gobierno militar, cualquier día no festivo, de doce á dos de la tarde, para recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan:

- D. Diego Conde.
- D. Francisco Venavides Castro.
- D. Pedro Villamil de Villar.
- D. Manuel Estevas.
- D. Inocencio Alvarez Turones.
- D. Santiago Atienza Espinosa.
- D. Esteban Samaniego Muñoz.
- D. José Uhagon Montero.
- D. Antonio Perez Fiol.
- D. José Rubie.
- D. Juan Vivero Ruiz.
- Doña Vicenta Felisa Serrano.
- Doña Damiana Tejedor.
- Doña María de la Concepción Moreno y Ruiz.
- Doña Dolores Estefanía Espinola.
- Doña Micaela Lapeira García.
- Doña Hilaria Villalva.
- Doña María Josefa Casimira Zarranz.
- Doña Amalia Colmenares Diaz.
- Doña Teresa Elis y Astia Cusada.
- Doña Francisca Perez Fernandez.
- Doña Antonia Candela.
- Doña Faustina Dominguez.
- Doña Ana Dominguez Vallecillo.
- Doña Sofia Valderiens.
- Doña María Arenzana Leira.
- Doña Dionisia Guerrero Terreno.
- Doña Isabel Gutierrez Santamaría.
- Doña María Isabel Sanchez.
- Doña Isabela Alvarez Lopez.
- Doña Ramona Rosa de Arce y Ponet de Leon.
- Doña Cayetana Lobano de Ana.
- Doña Emilia María Ausell y Dadey.

- Doña Elegía Natalio Sanchez Fernandez.
- Josefa Vallecillos y García.
- Josefa Espinar y Corredor.
- Josefa García.
- Herederos del Alférez D. Manuel Rodriguez Redondo.
- Idem del soldado Vicente Iparra Alday.
- Idem del id. Luis Franco Pascual.
- Doña María del Carmen Alvarado Ramos.
- Herederos del soldado Narciso Alvarez Fernandez.
- Madrid 14 de Enero de 1882.—De orden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Los individuos licenciados que á continuación se expresan se presentarán en la Sección 2.ª de este Gobierno militar cualquier día no festivo, de doce á dos de la tarde, para recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesa:

- Sargento 1.º Francisco Jimenez Gonzalez.
- Idem 2.º Francisco Castellanos Gomez.
- Idem id. Andrés Lopez Casado.
- Músico 2.º Millan Salinero Franco.
- Cabo 1.º Francisco Bello Perez.
- Idem id. Inocencio Fernandez Rodriguez.
- Idem 2.º Saturnino Flores Rodriguez.
- Idem id. Felipe Gonzalez Fabregat.
- Soldados. Antonio Roldan Moreno.
- Pedro Gonzalez Navarro.
- Martin Moreno Crespo.
- Ildefonso Morales Montagut.
- Eugenio Vallejo García.
- Juan Castell Ruiz.
- Alfonso Pacheco Dieguez.
- Mateo Monterrubio Barrios.
- Luciano Casals Tregueras.
- Joaquín Miguel Echevarría.
- Eusebio Dominguez Velasco.
- Antonio Valcárcel Perez.
- Marcelino Miguel Gomez.
- Antonio Fernandez Otamendi.
- Gregorio Escapa Gonzalez.
- Simon Guineo Flores.
- Mariano Egido Mariano.
- Juan Palamo Camacho.
- Guardia. Pio de la Llave Sanchez.
- Soldados. Ezequiel Sancho Martin.
- Blas Gomez Mancebo.
- José Oliver.
- Juan Castro Villamil.
- Rafael Huertas Perez.
- Hilario Reyes Bernardo.

Madrid 14 de Enero de 1882.—De orden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Instructora de expedientes de alcance y reintegro.

Ignorándose el paradero de los herederos del Sr. Subintendente militar retirado que fué D. Juan de Capua y Lanza, que falleció el 28 de Febrero de 1879, y siendo necesaria su presentación para enterarles de un asunto que les interesa, se les cita por medio del presente anuncio para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar su publicación, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Comisaría de Guerra, sita en la ronda de Recoletos, núm. 1, principal izquierda, con el objeto que se deja indicado.

Madrid 13 de Enero de 1882.—V.º B.º—El Subintendente militar graduado, Velazquez.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Enrique Cordero.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordado que el día 2 de Marzo próximo, á la una de su tarde, tenga lugar pública y simultánea subasta en Madrid y esta capital de Departamento, con objeto de contratar el suministro á este Arsenal de 11'893975 metros cúbicos de piedra de sillería de Novelda, con sujeción al pliego de condiciones seguidamente inserto, y que además se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina y en esta Secretaría, se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen hacer proposiciones.

Cartagena 10 de Enero de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de 11'893975 metros cúbicos de piedra de sillería de Novelda, que son necesarios en este Arsenal, según acuerdo de la Junta económica del Departamento de 9 de Noviembre último.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de la piedra de sillería comprendida en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.ª El precio que ha de servir de tipo para la subasta, y las condiciones que ha de reunir la piedra para ser admisible, son las que se expresan en la misma relación.

3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en Madrid en el Ministerio de Marina, y la económica de este Departamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 65 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 135 pesetas en la misma forma que establece la condición 4.ª, cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.ª El contratista presentará en el almacén de recepción de este Arsenal toda la piedra que abraza este contrato en un

plazo de 40 días, contados desde el siguiente al en que le comuniquen la aprobación definitiva de la subasta. Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultase inadmisibile la piedra presentada por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerla en el plazo de 20 días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de cinco días la desechada, pues de lo contrario procederá la Administración á venderla por cuenta del interesado, reservándose el 40 por 100 del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que origine.

3.ª Se impondrá al contratista la multa del 2 por 100 sobre el importe al precio de adjudicación de toda la piedra contratada por cada día que demore la entrega ó la reposición de la desechada despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediese en el primer caso de 20 días, ó de cinco en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.ª Dentro de los 45 días siguientes al de la entrega se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad ó sobre la Caja de la Administración económica de la provincia de Murcia.

10. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, ó sean los causados en la publicacion de anuncios y pliego de condiciones, y los que corresponden al Escribano que asista al acto.

11. Adjudicado que sea este servicio, deberá el contratista presentar al Sr. Intendente de este Departamento el documento que justifique la imposición de la fianza que queda señalada en este pliego y los ejemplares que se le pidan por dicho Jefe del periódico oficial donde se haya insertado la publicacion.

12. No se devolverá la expresada fianza mientras tanto no justifique el contratista con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de contribucion industrial que está prevenido.

13. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 19 de Diciembre de 1881.—Santiago Soriano.—V.º B.º—Aureliano Cañellas.—Es copia.—Santiago Soriano.

Es copia.—El Secretario.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—INGENIEROS DE LA ARMADA.—DETALL.—ARSENAL DE CARTAGENA.—*Condiciones facultativas á que debe concretarse la admision de la piedra de silleria de Novelda.*

1.ª La cantidad que ha de subastarse, dimensiones y precio de unidad será el siguiente:

4183975 metros cúbicos en sillares, en la forma siguiente:

13 sillares de 1'03 m. X 1'03 m. X 0'83 metros, á 116 pesetas el metro cúbico..... 1.379'93

2.ª No tener roturas, oquedades ú otros defectos que perjudiquen la aplicacion, debiendo pagarse con arreglo al mayor paralelepípedo que las dimensiones de cada trozo permitan sacar del mismo.

3.ª El plazo para la entrega será á los 40 días despues de su adjudicacion.

Arsenal de Cartagena 5 de Diciembre de 1881.—Gustavo Hernandez.—V.º B.º—Francisco Rivas.—Es copia.—Santiago Soriano.

Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, en nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, número, de tal fecha, para contratar la piedra de silleria de Novelda que es necesaria en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Zaragoza.

En debido cumplimiento del art. 13 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público desde el día de hoy y en el tablon de edictos de esta Universidad la lista de los Sres. Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existen en este distrito, que por dicha ley tienen derecho á elegir Senador por esta Universidad.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones indebidas se admitirán hasta el día 20 del actual en que termina el plazo señalado en el art. 14 de la citada ley, pudiendo hacerlas todos los que se consideren electores.

Zaragoza 1.º de Enero de 1882.—El Rector, José Nadal.

Tribunal de oposiciones á una plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, se cita á los opositores D. Ricardo Sasera, D. Emilio de la Peña y D. Bartolomé Manosas para que el día 3 del próximo mes de Febrero, á las cuatro de la tarde, se presenten en el salon de grados de esta Universidad con objeto de dar principio á los ejercicios, procediéndose en dicho acto al sorteo de trincas.

Se advierte que, conforme al art. 14 del reglamento citado, los opositores que no asistan ni excusen con causa legitima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Zaragoza 16 de Enero de 1882.—El Presidente del Tribunal, Clemente Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporacion se saca á pública subasta la demolicion y aprovechamiento

de materiales de la casa núm. 2 de la Cava de San Miguel, con fachada al núm. 77 de la calle Mayor y plaza de San Miguel, número 4.

El acto tendrá lugar el 1.º de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial. El tipo para la subasta es el de 10.000 pesetas.

La fianza para tomar parte en dicho acto es de 500 pesetas. Las demás condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á cinco de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta. Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el 3 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, depósito de mendigos establecido en el mismo y Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el 4 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el día 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaláa constitucional de Salamanca.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Aparejador de obras municipales de esta ciudad, con el haber de 1.750 pesetas, que recibirá á prorata por lo que resta del actual año económico; con el de 2.000 desde el próximo venidero, y 250 pesetas más cada cinco años hasta llegar á 3.000 pesetas.

Los aspirantes habrán de poseer el título de Maestro de obras, cuya copia, con la hoja de méritos y servicios, acompañarán á las solicitudes que deben presentar en la Secretaría municipal durante los 20 días siguientes al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El nombrado sustituirá al Arquitecto en ausencias y enfermedades, y no podrá dirigir obras ni levantar planos que afecten al exterior de las fincas urbanas.

Salamanca 13 de Enero de 1882.—El Alcalde interino, Fernando Iscar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BILBAO.

D. Pedro Rivera Gonzalez, Alférez de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infantería de San Marcial, número 46.

Habiéndose ausentado de la plaza de Gallarta, donde tenia su residencia, el soldado de la Caja de reclutas de la provincia de Vizcaya Valentin Goicochea Irazabal, natural de Elgueta, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el tér-

mino señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Bilbao 6 de Enero de 1882.—Pedro Rivera Gonzalez.

CÁDIZ.

D. Mateo Gonzalez y Martin, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza, Fiscal nombrado de la misma por el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado por inútil del depósito de Ultramar de esta plaza Juan Marin Sanchez, hijo de Meliton y de Juana, natural de Almansa, Albacete, y de cuya inutilidad me hallo instruyendo expediente; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado á fin de que pueda ser interrogado y se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde resida, á la que se le ruega lo haga á esta Fiscalia, con el fin de que pueda ser interrogado dicho individuo, señalándole como tercer plazo el de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Cádiz 2 de Enero de 1882.—Mateo Gonzalez.

HABANA.

D. Manuel Fernandez Diaz, Alférez, tercer Ayudante del cuerpo de Estado Mayor de Plazas con destino en la de la Habana.

Ignorándose el actual paradero del paisano, vecino de esta capital, D. Joaquin Pallares Pico, natural de la Coruña, hijo de D. Francisco y de Doña Mariana, á quien estoy procesando por el delito de hurto de prendas de vestuario en edificio militar; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Fiscales de causas, por el presente cito, llamo y emplazo por este primero, segundo y tercer edicto al expresado paisano, señalándole la cárcel nacional de la provincia, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicacion, con el fin de notificarle la sentencia que recayó en el expresado proceso; siendo esta la de tres meses de arresto mayor.

Habana 11 de Diciembre de 1881.—El Fiscal, Manuel Fernandez.—Por su mandato, el Escribano, Nicolás Lopez.

LOGROÑO.

D. Julian Lara y Ansó, Capitan graduado, Teniente de la cuarta compañía del batallon depósito de Logroño, núm. 97, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Calahorra, donde tenia su residencia, el recluta exceptuado de la segunda compañía de este batallon Cosme Arenzana Acereda, natural y vecino de Calahorra, hijo de Ponciano y de Escolástica, perteneciente al reemplazo de 1879, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole las oficinas del expresado batallon, sitas en la plaza de San Agustín, núm. 23, de esta plaza de Logroño, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 3 de Enero de 1882.—Julian Lara.

VITORIA.

D. José García de la Concha, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de la plaza de Vitoria.

Usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa instruida contra el Oficial primero del cuerpo de Administracion militar D. Manuel García Dominguez, Habilitado del personal de su cuerpo en este distrito, por abandono de destino y malversacion de caudales, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial para que en el término de 20 días comparezca en las prisiones militares, sitas en el ex-palacio del Obispo, de esta ciudad, de puertas adentro, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el proceso en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Dado en Vitoria á 20 de Diciembre de 1881.—José García de la Concha.

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO.

D. Juan Toledo y Vicente, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue juicio declarativo de mayor cuantía, cuyo objeto y partes se expresan en el encabezamiento de la sentencia, que dictada en el mismo, con su parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Arévalo, á 20 de Diciembre de 1881, el Sr. D. Juan Toledo y Vicente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Casiano Bosque Alonso, por sí y como apoderado de Doña Juana Ferrer, vecinos respectivamente de Albornos y Madrid, ésta última como testamentaria y curadora de los herederos de D. Higinio Hernandez, representados por el Procurador D. Ambrosio Salcedo y Martin, contra D. Rufino Serrano Herraiz, vecinos de Narros de Saldueña, representado por su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de 10.231 rs., ó sean 2.562 pesetas y 73 céntimos, procedentes de varios préstamos;

Fallo que debo condenar como condono á Rufino Serrano Herraiz á pagar á D. Casiano Bosque Alonso, vecino de Albornos, por sí y en la representacion que litiga, 2.562 pesetas 73

continuos por los conceptos en que se reclaman; haciéndose saber esta sentencia á Rufino Serrano, que está en rebeldía, en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente; publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID en los términos que previene el art. 779.

Así por esta sentencia, con imposición de las costas al demandado Rufino Serrano, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Toledo.

La sentencia cuya parte dispositiva queda copiada se publicó en el mismo día en que se dictó.

Y en virtud de lo que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, se expide el presente edicto para su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Arévalo á 30 de Diciembre de 1881.—Juan Toledo.—Por su mandado, Santiago Hernández y Medina.

X—863

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Salvador de Asprey y Granera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se han seguido autos juicio ordinario, á instancia de Doña Margarita Lugo Viña, contra los acreedores escriturarios de la Compañía imperial de Trieste y otros sobre cancelación de gravámenes; en las cuales se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que, copiados á la letra, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 24 de Diciembre de 1881, el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma, habiendo visto estos autos civiles ordinarios, seguidos á instancia de Doña Margarita Lugo Viña, vecina de Sevilla, contra los acreedores de la Compañía imperial de Trieste y otros, sobre cancelación de gravámenes;

Fallo que debo condenar y condeno á los acreedores escriturarios de la Compañía imperial de Trieste y á D. Juan J. Kit, Cónsul Imperial y Real que fué del Gran Duque de Toscana en Marsella, á la causa-habientes de aquellos y de éste, á que cancelen la hipoteca que D. Miguel de Iribarren constituyó á su favor sobre la casa en esta ciudad, calle de San Carlos, número 493, distinguida posteriormente con el núm. 2, por escritura de 27 de Marzo de 1799 ante D. Fernando de la Parra; condenar asimismo á los herederos y legítimos sucesores del Excmo. Sr. D. Francisco Javier Álvarez Campana, y de los señores D. José Ignacio de la Puente y D. José Álvarez Campana, á que cancelen la toma de razón del derecho pretorio, ó posesión en pretoria que respecto de la mencionada finca se constituyó á su favor en virtud de convenio celebrado en Abril de 1847 con los síndicos de la quiebra de D. Miguel de Iribarren. Y por último, declarar como declaro de conformidad y por consentimiento expreso de D. Manuel y Doña María Pastora de la Puente, herederos de la Excmo. Sra. Doña María Pastora Álvarez Campana, cancelada la anotación de suspensión que tuvo lugar en 13 de Mayo de 1870, respecto de la anotación preventiva del embargo decretado á solicitud de la expresada señora por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad en 9 de Abril del mismo año de 1870, en la parte referente á Doña María y D. Manuel de la Puente. Y no hago expresa condenación de costas. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, según previene la ley, además de hacerse notoria por medio de edicto y notificarse en los estrados del Juzgado.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez García.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, en la audiencia pública de hoy, y por ante mí el Escribano, que de ello doy fé.

Cádiz 26 de dicho mes y año.—Salvador de Asprey.

Está conforme con sus originales citados.

Y cumpliendo lo mandado, para su inserción en la GACETA DE MADRID, por la rebeldía de los demandados, dispuse el presente que firmo en Cádiz á 31 de Diciembre de 1881.—Salvador de Asprey.

X—865

CHIVA.

D. Eugenio Vidal y Ponzuelo, Juez de primera instancia de Chiva y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido el Registrador de la propiedad de este partido D. Eduardo Pénen y Herrero, se anuncia al público para que los que tengan que aducir alguna reclamación lo verifiquen en la forma que determinan los artículos 105 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento; debiendo hacer constar que el presente es el primer anuncio.

Dado en Chiva á 7 de Enero de 1882.—Eugenio Vidal.—Por su mandado, Rafael Gomez.

X—867

FALSET.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falsset y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Llorens Calpe, natural de Borriol, partido judicial de Castellón de la Plana, soltero, jornalero, de 29 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano; Vicente Navarro Juste, natural de Castellón de la Plana, soltero, jornalero, de 28 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ancha, color trigueño; Fernando Juste Bosch, natural de Barcelona, soltero, jornalero, de 32 años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, cara oval, color sano; Juan Torres Mari, natural de San Lorenzo de Iziza, Islas Baleares, soltero, jornalero, de 23 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara oval y color sano;

y José Busqueta Pellicer, natural de Cerdanella, soltero, barbero, de 28 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano, y vecinos todos del pueblo de la Morera, de este partido judicial, y con destino al Ejército en la isla de Cuba en clase de sustituto, cuyo actual paradero se ignora, contra quienes instruyo causa criminal sobre falsedad de documentos, para que en el término de 40 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la aludida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción en su caso á disposición de este Juzgado de los referidos Vicente Llorens, Vicente Navarro, Fernando Juste, Juan Torres y José Busquet.

Dada en Falsset á 18 de Noviembre de 1881.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano,

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Juan Sanz, vecino que ha sido de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA y *Diario oficial de Avisos*, comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar declaración en diligencias que ha promovido D. Alejandro del Campo y Ruiz sobre reconocimiento de un abonaré de 1.128 pesetas 50 céntimos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1882.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Fidel Romero.

X—864

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente edicto se cita á Francisco Cuadrado Tartas, de 29 años de edad, soltero, que ha vivido en la Ronda de Toledo, núm. 4, y despues en la calle del Amparo, núm. 57, cuarto principal, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á las horas de audiencia, con el fin de practicar varias diligencias acordadas en causa que se sigue contra María Olmedo por estafa de dos sábanas; apercibido que de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1881.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., y por su compañero Aja, José T. Sanchez de las Matas.

MAHON.

Licenciado D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mahon y su partido.

Por el presente cito y llamo á los procesados en este Juzgado de mi cargo José Guasch Masi y Vicente Rivas Torres para que dentro del término de 10 días, que se les señala, y empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á nombrar Procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa que en el mismo se les sigue por juegos prohibidos; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término, ó hacer saber el punto de su actual residencia, se dará á dicha causa el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Mahon 10 de Noviembre de 1881.—Alvaro Becerra.—Juan Allés, Escribano.

MARTOS.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza para que se presenten en este Juzgado á un hombre de unos 50 á 55 años, de estatura regular, cara enjuta, calzon de paño á la rodilla, con abaracas, y otro sujeto que le acompañaba el día 30 de Octubre último conduciendo cinco cerdos á la villa de Jamilena, cuyos nombres y señas del último se ignoran; y á la vez se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y siendo habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Martos á 16 de Noviembre de 1881.—Juan de Luque Izquierdo.—Por su mandado, Manuel Jimenez.

ÓRDENES.

En causa criminal que se sigue en este Juzgado y mi Escribanía contra D. Juan Froche Rodríguez sobre injurias graves, en la cual con parte el Sr. Promotor fiscal y Licenciado D. Vicente Stolle y Alvarez, se mandó por providencia de hoy citar al testigo Tomás Lopez Perez, de esta vecindad, designado por el procesado, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables concurra á la sala de audiencia del mismo Juzgado, sito en la calle Real, núm. 6, á evacuar la expresada cita, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para la inserción en dicho proveído tambien acordada de esta citación en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula en Ordenes á 17 de Noviembre de 1881.—Floren-cia P. I.

SAN SEBASTIAN.

D. José de Marquese, Juez municipal de la ciudad de San Sebastian, ejerciendo funciones del de primera instancia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al súbdito francés Luis Bernal ó Bernard, que residió en esta ciudad, en la que tenia almacén de compra y venta de objetos antiguos, en la calle de Hernani, núm. 12, y cuyas demás circunstancias

y señas personales, así como su actual paradero, se ignoran, para que dentro del término de 15 días se presente en la cárcel civil de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Así bien, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticia del paradero de dicho sujeto á que procedan á su captura y conducción á la cárcel civil de esta ciudad.

Dada en San Sebastian á 19 de Noviembre de 1881.—José de Marquese.—Por su orden, Licenciado Julian de Egaña.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos los acreedores del concurso voluntario de D. Santos y D. Manuel Rezola y Gastañaga, industriales, vecinos de esta ciudad, para que el día 9 de Febrero próximo venidero, y tres horas de su tarde, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á la junta que ha de celebrarse con el objeto de proceder al reconocimiento de créditos del concurso; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Sebastian á 11 de Enero de 1882.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

X—863

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José García Guerra, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Rodríguez, de oficio panadero, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se dice ser de esta vecindad, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que le sigo por violación; apercibido que pasado dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, sin que lo verifique, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del procesado lo comparezcan en este Juzgado al fin acordado.

Dada en Sevilla á 10 de Noviembre de 1881.—José García Guerra.—El actuario, por Payola, Antonio de Vera.

SORT.

D. Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia de Sort y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Andorrá Benavent, vecino de Aydi, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia que contra él mismo se ha seguido; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 19 de Noviembre de 1881.—Luis Herrera.—F. José Aytés.

TERUEL.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres, cuyas señas se insertan al pie y cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á prestar declaración de inquirir en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto de una capa en esta ciudad el día 11 de los corrientes; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos dos hombres, y conseguida que sea, dispongan su conducción con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido.

Dada en Teruel á 16 de Noviembre de 1881.—Manuel Grande y Arbiol.—De su orden, Víctor Navarro.

Señas de los procesados.

Dos hombres de naturaleza francesa, el uno se llama de nombre Juan, de estatura alta, de unos 40 años de edad; el otro más bajo y de unos 24 años, hermano de madre; visten pantalón de lanilla oscuro, blusa clara, pañuelo-corbata al cuello, camisa de color, y de oficio escultores en basto.

TRUJILLO.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á D. José Pastor Bonaire, vecino que se dice ser de la ciudad de Sevilla, y cuyas señas personales se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa á su contra por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Asimismo se recomienda á los Sres. Jueces municipales y dependientes de la policía judicial la práctica de las más eficaces diligencias para conseguir la captura del referido Don José Pastor Bonaire, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Expedida en la ciudad de Trujillo á 18 de Noviembre de 1881.—José Donoso Coronado.—Rufino M. Romero.

UJIJAR.

D. Francisco Suarez Martinez, Juez municipal de esta villa a, é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Maldonado Cruz, vecino de Muetas, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de 20 dias, contados desde la aparicion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial de la Nacion procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Ujijar á 15 de Noviembre de 1881.—Francisco Suarez.—De su orden, Alberto Salcedo.

UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por la presente se cita y llama por término de 10 dias á Pablo Fernandez Parra, vecino del Prado del Rey, y Juan Velasco Calle, que lo es de Villamartin, para que se presenten en este Juzgado á cumplir la condena que se les ha impuesto en causa por contrabando; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura de los expresados, remitiéndolos á la cárcel de este partido.

Dada en Utrera á 27 de Octubre de 1881.—José Ciudad y Auriolos.—El actuario, José de Seda.

VALDEORRAS.

D. Nicasio Rodriguez, Juez de primera instancia accidental del partido de Valdeorras.

Hago notorio que en la noche del 14 de Octubre último anterior fué robada la iglesia del pueblo de Ferbenza, Ayuntamiento de esta capital, y sustraídos de ella un cáliz con la copa de plata y el pié de metal blanco; unas oleas ó vasos de los Santos Oleos, tambien de plata, de dos onzas de peso; una patena de plata sobredorada, y una cucharilla de cáliz, tambien de plata; y como quiera que hasta la fecha no se hubiese podido averiguar quienes fuesen los autores de tal delito, he acordado hacerlo público á medio de este edicto, por el cual exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan disponer la práctica de las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dichas alhajas y descubrimiento de las personas responsables del hecho, poniendo unas y otras á disposicion de este Juzgado con las precauciones debidas, en el caso de ser habidas.

Barco de Valdeorras 12 de Noviembre de 1881.—Nicasio Rodriguez.—De orden de S. S., José Fernandez Nieto.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía española de ferro-carriles económicos.

D. Joaquin Serra y Murlá, Abogado y Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que en mi poder se ha otorgado la escritura de reconstitucion de la Sociedad Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, bajo la denominacion de Compañía española de ferro-carriles económicos, cuyo contenido dice así:

«En la ciudad de Barcelona, á los 24 de Diciembre de 1881, ante mí D. Joaquin Serra, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, y los testigos que en la conclusion se mencionan, comparecen el Excmo. Sr. D. Joaquin Maria de Paz y de Casanovas, Abogado, propietario, casado; D. Cecilio Oriol y Nieto, del comercio, casado; D. Sebastian Artés y Badosa, propietario, casado; D. Manuel Henrich y Girona, del comercio, casado, y el ilustre señor D. Enrique Carbó y Ferrer, del comercio, casado, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, cuyas circunstancias quedan comprobadas con sus cédulas personales que me han exhibido, libradas con fechas 3 de Noviembre, 12 y 27, 24 y 13 de Octubre último, bajo los números 4.025, 654, 3.595, 1.922 y 316, expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia, ménos la de D. Manuel Henrich y Girona, que lo es por el de Madrid; hallándose todos, á juicio del infrascripto Notario, con la capacidad legal necesaria para la otorgacion de este contrato, dicen:

Que la Sociedad anónima del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, constituida con escritura otorgada con fecha 25 de Setiembre de 1879 ante el propio suserito Notario, inscrita al folio 198 vuelto, bajo el núm. 219 del libro 3.º de los de comercio, que tuvo principio en 5 de Enero de 1875 en el registro de Comercio á cargo de la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y en el Registro de la propiedad de Granollers al folio 155 vuelto del tomo 38 del Ayuntamiento de Caldas de Montbuy, finca núm. 1.747, inscripcion segunda, y al folio 86 vuelto del tomo 4.º del de San Fort, finca núm. 146, inscripcion segunda, domiciliada en esta plaza, celebró junta general extraordinaria el dia 4 de Diciembre de 1880, segun han acreditado, exhibiéndome el libro de actas de la expresada Sociedad, en el cual se halla la levantada en aquel dia suscrita por el Sr. Presidente D. Joaquin Maria de Paz, los escrutores D. Sebastian Artés y D. Manuel Henrich, y el Secretario general D. Leandro Calderon, en cuya acta consta que se aprobaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Se confieren al Consejo de administracion las más amplias facultades para conseguir la concesion de otro ferro-carril económico mediante que enlace directamente con el de Mollet á Caldas de Montbuy, ó indirectamente por medio de la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia, quedando autorizado el Consejo para hacer los gastos necesarios á los fines que expresa este acuerdo.»

2.º Se aprueban todos los actos ejecutados por el Consejo de administracion hasta la fecha.»

3.º Se autoriza al Consejo de administracion para que proceda á la organizacion de la Compañía de la manera más conveniente al buen orden y más en armonía con los intereses de la misma, interin empiece la explotacion de la nueva línea que se adquiriera.»

4.º Como consecuencia de los anteriores acuerdos, queda autorizado el Consejo de administracion para reformar los estatutos de esta Compañía en completa relacion con estos mismos acuerdos.»

Es conforme con su original: doy fé que en 19 del actual mes de Diciembre se celebró otra junta general extraordinaria de accionistas, previa la oportuna convocatoria, y asimismo se hizo constar en el referido libro de actas lo que se levantó de dicha junta suscrita por el Sr. Presidente D. Joaquin Maria de Paz y por el Administrador Secretario D. Eduardo Martinez y Suner, y por los escrutores D. Cecilio Oriol y Nieto y D. Sebastian Artés y Badosa, que tambien me ha sido exhibida por los señores comparecientes para relacionar en la presente escritura, como lo verifico, las siguientes resultancias que en la misma son de ver, y á la cual me remito:

1.º Que el Sr. Presidente manifestó que insiguendo los acuerdos tomados en la referida junta general extraordinaria de fecha 4 de Diciembre de 1880, que se dejan más arriba trascritos, la Direccion de la Compañía y su Consejo de administracion habian llevado á cabo importantes trabajos que abrian nuevos horizontes y mayor esfera de accion á la Sociedad, y en su virtud podria emprender en mayor escala y por lo tanto con mayores utilidades, no solamente las operaciones que constituyen en la actualidad su objeto social, sino otras análogas industriales y agrícolas, y especialmente como la más inmediata á realizarse indicó la de tomar á su cargo la construccion y explotacion del ferro-carril económico de Girona á Olot, cuya concesion se espera obtener en breve del Gobierno de S. M.: que á estos fines, y de acuerdo con los referidos Direccion y Consejo, tenia el honor de proponer á la junta el aumento del capital de la Compañía hasta formar el de 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones de 500 pesetas cada una, para poder atender con la holgura necesaria á las atenciones que las nuevas empresas iban á requerir, y además proponia tambien el cambio de la denominacion actual de la Sociedad por la de Compañía española de ferro-carriles económicos, por ser más conforme con el nuevo objeto de la Sociedad.

2.º Que en virtud tambien de los expresados acuerdos se habian redactado unos nuevos estatutos en consonancia con la modificacion social proyectada, de los cuales se dió lectura íntegra en la misma sesion.

3.º Que la junta general de accionistas, legalmente constituida en dicha sesion, puesto que reunian los concurrentes 2.874 acciones, que sumadas con 48 acciones que la Compañía tenia dicho dia en cartera forman el número de 2.922 acciones, y siendo 3.000 las emitidas, resultaron representadas con exceso el número señalado en los estatutos de la Compañía para tomar acuerdo, que es el de 2.000 acciones, aprobó por unanimidad los extremos arriba consignados, y el indicado proyecto de estatutos.

4.º Que en la propia sesion D. Cecilio Oriol y Nieto, despues de explicar el destino que iba á darse á las 2.000 cédulas de fundador que se entregaban á los Directores de la Compañía, leyó la siguiente relacion de acciones suscritas, á saber:

Diez mil quinientas acciones que con arreglo á los estatutos ya aprobados debian emplearse en el canje de las acciones de la Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.....	10.500
Excmo. Sr. D. Joaquin Maria de Paz y Casanovas, cien acciones.....	100
D. Antonio Ferratjes, cien acciones.....	100
D. Joaquin Angoloti y Merlo, cuatrocientas acciones..	400
D. José de Salas Caballero, cuatrocientas acciones..	400
D. José Fernandez de Heredia y Grijalva, cuatrocientas acciones.....	400
D. Luis Suarez Inclan y Gonzalez, cuatrocientas acciones.....	400
Ilmo. Sr. D. Enrique Carbó y Ferrer, cuatrocientas acciones.....	400
D. Isidro Bonsoms y Sicar, cuatrocientas acciones..	400
D. Adolfo Solá y Sert, cuatrocientas acciones.....	400
D. Manuel Henrich y Girona, cuatrocientas acciones.....	400
D. Sebastian Artés y Badosa, cuatrocientas acciones..	400
D. Melchor Soca y Mariné, cuatrocientas acciones..	400
D. Marcelino Luis Oriol y Nieto, cuatrocientas acciones.....	400
Sres. Carreras y Sunyer hermanos, tres mil seiscientas acciones.....	3.600
D. Cecilio Oriol y Nieto, mil trescientas acciones...	1.300
TOTAL, veinte mil acciones.....	20.000

Manifestando que de los suscritores enumerados, unos se hallaban allí presentes y los restantes le habian conferido las facultades necesarias, no sólo para representarles en aquel acto, sino en todos los que fueren menester hasta la reconstitucion definitiva de la Sociedad; y en vista de todo ello, la Junta acordó dar por reconstituida la Compañía, á tenor de los estatutos aprobados, designando acto seguido para la firma de la escritura pública en que debia hacerse constar esta modificacion de Sociedad á los cinco señores comparecientes.

Por lo tanto, usando de dichas facultades, los mencionados Sres. D. Joaquin Maria de Paz, B. Cecilio Oriol, D. Sebastian Artés, D. Manuel Henrich y D. Enrique Carbó declaran la continuacion de la Sociedad del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, que reconstituyen con la presente escritura pública bajo la denominacion de Compañía española de ferro-carriles económicos, que regirá bajo los siguientes estatutos, que son su ley fundamental:

ESTATUTOS

DE LA «COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE FERRO-CARRILES ECONÓMICOS»
APROBADOS EN JUNTA GENERAL CELEBRADA
EN 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

TÍTULO PRIMERO.

De la denominacion, objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujecion al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869, á las demás disposiciones vigentes y á cuantas posteriormente puedan favorecerla, la Sociedad denominada Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, que se constituyó en virtud de escritura pública otorgada en Barcelona á los 25 de Setiembre del año 1879 ante el Notario D. Joaquin Serra y Murlá, continúa sus operaciones ampliando su objeto y capital y tomando la nueva denominacion de Compañía española de ferro-carriles económicos, y se regirá por

aquellas disposiciones legales y por lo que determinan los presentes estatutos.

Art. 2.º La Compañía tiene por objeto:

1.º La explotacion del ferro-carril económico de Mollet á Caldas de Montbuy, cuya línea se halla en todas las condiciones necesarias para el perfecto movimiento de pasajeros y tráfico de mercancías.

2.º Practicar los estudios necesarios para obtener concesiones definitivas de ferro-carriles económicos.

3.º La construccion y explotacion de todo ferro-carril económico que adquiera por concesion, compra, arrendamiento, fusion ó de otra cualquier manera.

4.º Ceder y arrendar en todo ó parte las concesiones y líneas que sean de su propiedad.

5.º El establecimiento y explotacion de todos los servicios de transporte por mar, por tierra y por rios, que puedan organizarse en relacion con los ferro-carriles explotados por la Sociedad.

6.º El establecimiento y explotacion por su cuenta, ó en participacion con otras personas ó Sociedades, de toda clase de empresas agrícolas é industriales en todas las comarcas que estén en relacion con los ferro-carriles que construya ó explote la Sociedad.

7.º Cualquier otro negocio que, relacionado directa ó indirectamente con los precedentes objetos de la Sociedad, ésta crea conveniente establecer, realizar ó explotar en beneficio propio.

Art. 3.º La Compañía podrá fusionarse con cualquiera otra legalmente constituida, mediante acuerdo de la junta general de accionistas previamente convocada al efecto.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, con facultad ilimitada de establecer sucursales ó delegaciones en otros puntos de la Península.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia de la firma de la escritura de constitucion; pero podrá prorogar su existencia ó limitarla por acuerdo de la junta general de accionistas extraordinariamente convocada á este objeto.

TÍTULO II.

Del capital.—Dividendos pasivos.

Art. 6.º El capital de la Sociedad se fija en 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones, de 500 pesetas cada una.

Dichas 40.000 acciones se emiten con un 25 por 100 de desembolso y al portador; y la mitad de ellas, ó sean 20.000 acciones, quedarán en cartera para colocarlas la Direccion cuando y como considere conveniente.

De las restantes 20.000 acciones se aplicarán 10.500 á la permuta con las de la Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy en la proporcion de cuatro de aquellas por una de estas de la primera emision, y tres por una de la segunda emision.

El primer desembolso de 25 por 100 sobre las 9.500 acciones restantes ya suscritas se realizará inmediatamente.

Art. 7.º La Compañía reconoce las 3.000 obligaciones al 3 por 100 que la Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy tiene emitidas y en circulacion, quedando garantidas como hasta ahora con la línea férrea citada y sus productos.

Se reserva el derecho á los obligacionistas por un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la aprobacion de los presentes estatutos, para optar por el canje de las obligaciones dichas por acciones de las que la Sociedad tiene en cartera; admitiéndose aquellas al tipo de 66 por 100, y entregándose estas con el 25 por 100 desembolsado. Las fracciones que resulten se abonarán por una ú otra parte en metálico.

Art. 8.º El 75 por 100 restante se hará efectivo por medio de dividendos pasivos, cada uno de los cuales no podrá exceder del 40 por 100; deberá mediar entre cada uno un plazo que no bajará de tres meses, y serán siempre exigidos con 30 dias de anticipacion.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el dia del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial. Trascurridos 30 dias desde el señalado para el pago sin que éste se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder en pública licitacion á la venta de las acciones que estuviere en descubierto; siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen. Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho, y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes. El producto de la referida venta se aplicará á cubrir el alcance de la Sociedad, intereses y gastos causados, y el sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del accionista moroso, y si resultase déficit estará obligado á abonarle.

Art. 9.º Las acciones serán cortadas de libros talonarios; llevarán el sello de la Sociedad, y estarán firmadas por el Presidente del Consejo de administracion, por uno de los Directores, por el Administrador y el Secretario general.

Art. 10. Toda accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada una.

La posesion de una accion prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad y con las decisiones de la junta general de accionistas, del Consejo de administracion y de la Direccion.

Cada accion da derecho á la propiedad del activo social y al reparto de beneficios en la forma que se fija en estos estatutos.

Art. 11. La Sociedad no reconoce derecho á los herederos ó acreedores de un accionista, aun cuando alguno de ellos sea menor de edad, para pedir ú obtener bajo ningun título, causa ó razon la intervencion judicial de la administracion de la Sociedad ni las de sus bienes ó valores, ni tampoco la participacion ó subasta de estos.

Sólo ateniéndose á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general, podrán los herederos de un accionista ejercitar su derecho.

Cuando sean varios sus herederos ó representantes legítimos y no exista conformidad entre ellos, deberán hacerse representar cerca de la Sociedad por un apoderado colectivo ó de nombramiento judicial.

TÍTULO III.

Cédulas de fundador.

Art. 12. Se crean 6.000 cédulas de fundador, cuyos derechos son únicamente los siguientes:

Primero. A 5 milésimas de los beneficios líquidos de la Sociedad por cada cédula, en la forma que se prescribe en estos estatutos.

Segundo. A la preferencia en la susericion de las acciones que se coloquen ó se emitan á razon de una accion por cédula de fundador.

Art. 13. La Sociedad podrá amortizar dichas cédulas en la forma y proporcion que se acuerde y cuando lo crea conveniente, al tipo que resulte de la capitalizacion al 4 por 100 del último dividendo de beneficios que hayan percibido; quedando desde entónces anuladas y sin ningun derecho de los que tie-

nen asignados, y tan sólo al cobro de capital que se haya fijado.

Art. 44. De las 6.000 cédulas de fundador que se crean, 3.000 quedan en cartera para enajenarlas por medio de subasta ó en cualquier otra forma al tipo y en la época que la Direccion crea conveniente.

De las otras 3.000 cédulas, en número de 1.000 se repartirán entre las 20.000 acciones que se suscriben, á razon de una cédula por cada 20 acciones, y las 2.000 restantes se entregarán á los Directores de la Sociedad en justa compensacion de cuanto ha sido necesario practicar para la reconstitucion de la misma.

TÍTULO IV.

Aumento de capital.

Art. 45. Por acuerdo del Consejo de administracion, y á propuesta de la Direccion, podrá aumentarse el capital de la Sociedad de la manera y forma que se considere más conveniente á los intereses de la misma.

TÍTULO V.

Del régimen de la Sociedad.

Art. 46. La administracion de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que correspondan á los accionistas reunidos en junta general, estará encomendada á una Direccion, á un Consejo de administracion y á un Administrador.

Los individuos que compongan la Direccion y el Consejo de administracion serán elegidos por la junta general de accionistas, y el Administrador será nombrado por la Direccion.

TÍTULO VI.

De la junta general.

Art. 47. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 400 ó más acciones, y se constituirán sien- do Presidente y Secretario los mismos que lo sean del Consejo de administracion.

Art. 48. La junta general de accionistas se reunirá con el carácter de ordinaria todos los años en el mes de Marzo y extraordinariamente cuando la convoque al efecto el Consejo de administracion, á propuesta de la Direccion, ó cuando lo pida un número de accionistas que hubiese depositado previamente en la Caja social la mitad más una de las acciones en circulacion.

Art. 49. Las convocatorias para la junta general se harán por el Consejo de administracion con la anticipacion que considere oportuna, siempre que no sea menor de 15 dias. Se constituirá dicha junta sea cual fuere el número de concurrentes y de acciones depositadas y representadas, y celebrará sesion con plena validez legal sin necesidad de nueva convocatoria.

Se exceptúan de esta regla general las juntas que sean convocadas para tratar de la prorogacion ó disolucion antes del término prefijado en el art. 5.º, en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulacion. Si á la primera convocatoria no se reúne esta representacion, se llamará á los accionistas á nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

Art. 20. En la junta general ordinaria se someterá á la aprobacion de los accionistas el balance y cuentas, y se tratará además de los asuntos comprendidos en el orden del día.

La junta general extraordinaria sólo podrá tratar del objeto ú objetos para que hubiere sido especialmente convocada.

Art. 21. Tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 100 ó más acciones.

Los tenedores de acciones con derecho de asistencia que no lo utilicen personalmente sólo podrán ser representados por un accionista que tenga aquel derecho.

Los accionistas que no posean individualmente 100 acciones podrán reunirse para formar dicho número y confiar su representacion á uno de ellos.

En los tres casos precedentes los accionistas harán constar la posesion de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales, por medio de depósitos en las Cajas sociales.

Art. 22. En las juntas generales cada 100 acciones previamente depositadas en las Cajas de la Sociedad dan derecho á emitir un voto.

Art. 23. El voto de la mayoría relativa de los concurrentes á la junta general personalmente ó por medio de representacion será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuacion de la Sociedad ó fusion con otras Sociedades, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 24. Las votaciones serán siempre nominales, exceptuándose solamente las que tengan por objeto la eleccion de cargos y asuntos personales, que serán secretas y por medio de papeletas.

Art. 25. De todas las deliberaciones de la Junta de gobierno se extenderá acta en un registro especial, que firmará el Presidente y el Secretario general. Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

TÍTULO VII.

Del Consejo de administracion.

Art. 26. El Consejo de administracion se compondrá de 12 Vocales, de entre los cuales elegirán ellos mismos un Presidente y un Vicepresidente, y las atribuciones que le corresponden son las siguientes:

1.º Observar y hacer observar los presentes estatutos y los reglamentos que de ellos emanen.

2.º Convocar la junta general de accionistas ordinaria y la extraordinaria en los casos previstos en estos estatutos.

3.º Examinar y proponer la aprobacion de los balances y cuentas.

4.º Acordar, si lo cree conveniente y á propuesta de la Direccion, el reparto de dividendos activos á las acciones á cuenta de las utilidades del año social.

5.º Obrar con arreglo á las facultades que para el mejor desempeño de sus cargos delega en él la junta general de accionistas.

6.º Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos de la junta general de accionistas.

7.º Emitir dictámenes sobre los asuntos que le consulte la Direccion, debiendo ésta hacerlo precisamente para la adquisicion y enajenacion de líneas férreas económicas.

8.º Acordar, á propuesta de la Direccion, los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas mientras no esté totalmente desembolsado el valor nominal de las acciones.

9.º Acordar con la Direccion en cada caso las emisiones de obligaciones, así como la forma y época en que deban llevarse á efecto.

10. Tomar, á propuesta de la Direccion, cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales, pudiendo introducir con aquella en los estatutos y reglamentos las reformas que juzguen de urgente solucion y reconocida conveniencia; convocándose al objeto á todos los individuos del Consejo de administracion y Directores, y tomándose el acuerdo en sesion á que por lo ménos asistan ocho individuos del Consejo y dos de los tres Directores, sin perjuicio de dar cuenta de las reformas acordadas en la primera junta general que tenga lugar.

Art. 27. El Consejo de administracion se reunirá por lo ménos mensualmente á fin de aprobar el estado de cuentas que corresponda y siempre que á juicio de su Presidente sea necesario, lo pida la Direccion ó lo soliciten cinco Vocales. Para que los acuerdos tengan fuerza ó validez deberán reunirse por lo ménos siete Consejeros, el Presidente ó Vicepresidente y uno de los Directores. Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Las actas de las sesiones celebradas por el Consejo irán autorizadas por el Presidente y el Secretario y se extenderán en un libro especial.

Art. 28. Cuando el Presidente lo considere oportuno, podrá citar para celebrar sesion á los Consejeros que se hallaren ausentes, expresando el objeto de la convocatoria; y en este caso los Consejeros podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro Consejero.

Art. 29. Los individuos que componen el Consejo de administracion deberán tener depositadas cada uno de ellos en la Caja social 100 acciones, que no podrán retirar hasta estar aprobado el balance del último año en que ejercieron su cargo.

Art. 30. Los tres Directores y suplente y los Vocales del Consejo de administracion ejercerán sus funciones durante 4 años, pasados los cuales se renovarán por terceras partes cada cuatro años y por sorteo hasta que lo sean por antigüedad.

TÍTULO VIII.

De la Direccion.

Art. 31. La Direccion se compondrá de tres Directores y un suplente, siendo este último nombrado por los primeros de entre los individuos del Consejo de administracion; y estará revestida de los más amplios poderes para el gobierno y administracion de la Sociedad, sin otras limitaciones que las impuestas por los presentes estatutos.

En este concepto las atribuciones que corresponden á los Directores son las que á continuacion se expresan:

1.º Proponer los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas en la proporcion y forma establecida en los presentes estatutos.

2.º Disponer, de acuerdo con el Consejo de administracion, las emisiones de obligaciones y la forma y época en que deban llevarse á cabo.

3.º Resolver sobre las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Compañías ó con particulares.

4.º Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferro-carriles ó con otras empresas de transportes terrestres y fluviales ó marítimas para asegurar la correspondencia de los mismos.

5.º Proponer cualquiera enajenacion y negociacion de los valores, rentas y efectos que pertenezcan á la Sociedad.

6.º Fijar y modificar las tarifas de transportes y manera de percibir sus precios, y hacer las transacciones que sobre el particular sean necesarias.

7.º Designar el banquero de la Sociedad.

8.º Formular y realizar la construccion, conservacion y explotacion de todos los ferro-carriles que se encargue esta Sociedad; los contratos de construccion, de compras, de ventas y demás estipulaciones que pudieran ofrecerse.

9.º Interesar con otras Sociedades y establecer en cualquier punto que crea conveniente representacion de la Sociedad en la forma y con las facultades que estime necesarias.

10. Contratar y transigir sobre todos los intereses de la Sociedad.

11. Nombrar y separar libremente al Administrador, Secretario general, Director facultativo y Letrado consultor.

12. Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los demás empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores.

Y finalmente, poder practicar todos aquellos actos y gestiones, sean de la clase que fueren, que directa ó indirectamente tiendan á favorecer á la Sociedad y se crean convenientes en defensa de los intereses de la misma.

Art. 32. En garantía del buen desempeño de sus cargos, y ántes de entrar en el ejercicio de ellos, los Directores depositarán cada uno en la Caja social 300 acciones, y no podrán retirárselas hasta despues de aprobado el balance del último año en que ejercieron su cargo.

Art. 33. La Direccion deberá asistir á todas las sesiones que celebre el Consejo de administracion, representada cuando ménos por uno de sus individuos, y los que asistieren tendrán voz y voto.

Art. 34. Los Directores deberán reunirse lo ménos tres veces por semana, y sus acuerdos, que deberán ser tomados por mayoría de votos, constarán en un libro de actas especial, é irán autorizadas por la firma de los tres y la del Secretario, que lo será el general de la Sociedad.

TÍTULO IX.

Del Administrador.

Art. 35. El Administrador será nombrado por la Direccion, y tendrá á su cargo la administracion directa é inmediata de todos los asuntos sociales; llevará la firma social, que usará donde fuere necesario.

Será el único representante de la Sociedad ante todas las Autoridades y el público, y en caso de litigios con su nombre actuará en representacion de la misma en todas partes donde fuere conveniente.

Art. 36. Para casos de ausencia ó enfermedad el Administrador otorgará poderes á favor de la persona que le designe la Direccion, y mientras esta última le sustituya no será aquel responsable de los actos de la misma.

Art. 37. El Administrador llevará claras y exactas cuentas de todos los negocios de la Sociedad, y presentará los estados mensuales y los balances anuales á la formacion del inventario general del haber de la misma.

Art. 38. El Administrador deberá concurrir á las sesiones que celebren el Consejo de administracion y la Direccion cuando sea llamado á este efecto, y en todas las deliberaciones de una y otra solamente tendrá voz.

TÍTULO X.

De los beneficios líquidos y su reparto.

Art. 39. Los productos del ejercicio, con deduccion de todos los gastos, comprendiéndose en ellos las contribuciones é

impuestos, sueldos, asignaciones de toda clase y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses, amortizaciones y lote de las obligaciones que se emitan, constituyen los beneficios líquidos.

Estos beneficios se repartirán por anualidades del modo siguiente:

1.º Ocho por 100 para constituir un fondo de reserva hasta completar el 25 por 100 del capital desembolsado.

2.º Cinco por 100 de los beneficios líquidos totales á la Direccion.

3.º Siete por 100 tambien de los beneficios líquidos totales al Consejo de administracion; y

4.º La cantidad necesaria para satisfacer un interés de 5 por 100 á los accionistas sobre el importe del desembolso que tengan efectuado.

El remanente se distribuirá como sigue:

Treinta por 100 á las cédulas de fundador.

Setenta por 100 á las acciones.

El pago de los dividendos netos se hará en las épocas que fije el Consejo de administracion y con sólo la presentacion de los respectivos cupones destacados de las acciones.

Además de la reserva mencionada, la junta general podrá separar á propuesta de la Direccion una suma destinada á formar un fondo de prevision.

Art. 40. Todo dividendo activo que no sea reclamado dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

TÍTULO XI.

(Disolucion y liquidacion.)

Art. 41. La Sociedad quedará disuelta de derecho al término de los 99 años de su duracion, si no hubiese sido acordada su prórroga por la junta general de accionistas.

Art. 42. Tambien quedará disuelta ántes de aquel plazo, si así lo acordase la misma junta general convocada extraordinariamente al efecto por el Consejo de administracion, que lo habrá acordado á propuesta de la Direccion.

Art. 43. La liquidacion se verificará segun las prescripciones del Código de Comercio por la Direccion, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades, teniendo además la de proponer el nombramiento de otros liquidadores á la junta general.

Hasta que termine la liquidacion, la junta general de accionistas conservará todos sus poderes, como durante la existencia de la Sociedad.

TÍTULO XII.

Disidencias.

Art. 44. Toda cuestion de cualquiera clase que sea entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, segun lo dispuesto en el tit. 3.º, seccion 4.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los socios se someten á la jurisdiccion de los Jueces de Barcelona, y todas las notificaciones y diligencias serán válidas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente ó reclamante.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Constituirán el Consejo de administracion y la Direccion de la Sociedad los que ya lo son de la *Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*, ó sean los señores siguientes:

Directores.

D. Enrique Carbó y Ferrer.

D. Manuel Henrich y Girona.

D. Cecilio Oriol y Nieto.

Consejeros.

Presidente, D. Joaquin María de Paz y de Casanovas.

Vocal, D. Isidro Bonsoms.

Idem, D. Juan Domingo Sanllehy.

Idem, D. Antonio Ferratges.

Idem, D. Adolfo Solá.

Idem, D. Sebastian Artés.

Idem, D. Agustín Oms.

Idem, D. Mariano Oms.

Para completar el número que fijen los presentes estatutos y llenar las vacantes que ocurran por defuncion, dimision ó cualquier otro motivo ántes de la junta general ordinaria de 1883, se faculta á la Direccion y Consejo de administracion para que de comun acuerdo lo verifiquen.

Los señores otorgantes, tanto en nombre propio como en la representacion con que obran, leen y aprueban el contenido de la presente escritura, prometiendo su puntual observancia y obligándose á no contravenirlo en modo alguno.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes, en primer lugar, de que esta escritura deberá ser presentada dentro del término de 15 dias, á contar desde el de hoy, para su registro en el Comercio á cargo de la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y en segundo lugar, que deberá ser asimismo presentada dentro de los 30 dias de su otorgacion á la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes para satisfacer el que se devengue á la Hacienda por este contrato. Tambien quedan advertidos de que esta modificacion social deberá hacerse constar en los Registros de la propiedad donde consten inscritos los inmuebles y derechos reales que la Compañía posea, sin cuyo requisito no sería admitida esta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y oficinas del Gobierno, siempre que se tratase de oponer á tercero, salvo los dos casos exceptuados en el art. 396 de la ley hipotecaria.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo presentes, como testigos que tambien suscriben, D. Buenaventura Roqueta y Riera y D. Pedro Arnau y Rivas, de esta vecindad, á quienes, así como á los señores otorgantes he leído íntegramente este instrumento por haberlo así elegido, despues de advertidos unos y otros de su derecho á leerlo por sí; de todo lo que, así como del conocimiento de las personas, profesion y vecindad de los señores otorgantes, doy fé.—Joaquin María de Paz.—Cecilio Oriol.—Sebastian Artés.—Manuel Henrich.—Enrique Carbó.—Buenaventura Roqueta.—P. Arnau.—Signado.—Joaquin Serra.—Rubricado.

Es conforme con su original que obra en mi protocolo de escrituras corrientes bajo el núm. 950.

Y requerido por D. Cecilio Oriol en calidad de Director de la expresada Sociedad, libro el presente testimonio en estos 41 pliegos del sello 10.º, números del 962.423 al 962.434 y el 958.824, todos inclusive, para ser remitido al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, á los efectos de su insercion en dicho diario, en conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869; que signo y firmo en Barcelona el día de su otorgacion. Doy fé.—Joaquin Serra.

Banco Regional valenciano.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CRÉDITO.

D. Miguel Tasso y Chiva, Notario del Colegio de este territorio, con residencia en esta capital, doy fe y testimonio que por el Sr. D. Eduardo Atard Liobell, en concepto de Presidente de la Sociedad anónima de crédito, titulada *Banco Regional valenciano*, se me ha exhibido para este efecto la primera copia de la escritura de constitución de dicha Sociedad, siendo su contexto literal el siguiente:

En la ciudad de Valencia, á los 31 días del mes de Diciembre del año 1881, ante mí D. Miguel Tasso y Chiva, Notario del Colegio de este territorio, con residencia en esta capital, y testigos que después se expresarán, comparecen los Srs. D. Vicente Borchero y Reir, de edad de 34 años, de estado soltero, del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la plaza de la Congregación, núm. 4, cuarto entresuelo, según resulta de la cédula personal que me exhibe, expedida por la Administración económica de esta provincia en el día 20 de Agosto último, talon núm. 22.603.

D. Felipe Mampel y Bruñó, de 42 años de edad, casado, propietario y del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle del Embajador Vich, como aparece de la cédula personal que también me exhibe, expedida por dicha Administración económica en el día 15 de Julio último, talon núm. 30.432.

D. José Jaumandreu y Sitges, de edad de 47 años, de estado casado, del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la plaza del Horno de San Nicolás, núm. 4, cuarto principal, según la cédula personal que me exhibe, expedida por la referida Administración económica en el día 6 de Octubre último, talon núm. 12.507.

D. Eusebio Carbonell y Brugues, de 53 años de edad, casado, del comercio y propietario, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de la Linterna, según la cédula personal que igualmente me exhibe, expedida en el día 17 de Julio último, talon núm. 40.337.

D. Vicente Ollag y Carra, de edad de 62 años, de estado casado, Abogado y propietario, vecino de esta capital, empadronado en la plaza de Tetuan, núm. 48, cuarto segundo, como aparece de la cédula personal que me exhibe, expedida por dicha Administración económica en el día 12 de Agosto último, talon núm. 31.732.

D. José Nolla y Orricols, de edad de 42 años, de estado viudo, industrial, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de Librecros, núm. 2, cuarto entresuelo, según consta de la cédula personal que también me exhibe, expedida por la citada Administración económica en 31 de Julio último, talon núm. 40.589.

D. José Abad y Vidal, de 39 años, de estado casado, propietario, vecino de esta dicha ciudad, empadronado en la calle de Navellos, núm. 5, cuarto primero, según la cédula personal que asimismo exhibe, expedida en 17 de Agosto último, talon número 1.391.

D. Salvador Cervera y Rogo, de 48 años de edad, de estado casado, del comercio, vecino de esta capital, empadronado en la plaza de Mercianos, núm. 4, cuarto principal, según resulta de la cédula personal que igualmente exhibe, expedida en el día 15 de Octubre último, talon núm. 13.974.

D. Carlos Dupuy Delome y Paulin, de edad de 28 años, de estado soltero, propietario, vecino de Madrid, empadronado en la calle del Almirante, núm. 15, cuarto bajo, como aparece de la cédula personal que me exhibe, expedida por la Administración económica de aquella provincia en el día 30 de Julio del corriente año, talon núm. 307.

D. José Conejos y Lluch, de 62 años, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de San Vicente, números 16 y 18, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida por la Administración económica de esta provincia en el día 1.º de Setiembre último, talon núm. 4.772.

D. Faustino Perez y Hernandez, de 55 años, casado, propietario, vecino de Utiel, según resulta de la cédula personal que me exhibe, expedida por la Alcaldía de dicha localidad en el día 6 de Noviembre próximo pasado, talon núm. 144.

D. Luis Meliana y Garrigues, de 43 años de edad, casado, propietario, vecino de esta capital, empadronado en la calle del Embajador Vich, núm. 14, cuarto primero, según cédula expedida por la Administración económica de esta provincia en 13 del propio mes de Noviembre, talon núm. 39.865.

D. Esteban Martínez y Boronat, de 45 años de edad, casado, fabricante, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle del Pié de la Cruz, núm. 16, cuarto entresuelo, según cédula expedida por la propia Administración económica en 30 de Setiembre último, talon núm. 42.848.

D. Eduardo Atard y Liobell, de edad de 52 años, de estado casado, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, vecino de la misma, empadronado por cédula expedida en 23 de Octubre del corriente año, talon núm. 17.787.

D. José Barberá y Falcó, de edad de 37 años, casado, también Abogado de este ilustre Colegio, vecino de esta capital, empadronado en la calle del Padre de Huérfanos, núm. 4, cuarto primero de la izquierda, según cédula de 27 de Agosto del corriente año, talon núm. 27.278.

D. Manuel Atard y Liobell, de 43 años, casado, Abogado asimismo de este ilustre Colegio y vecindario, empadronado en la plaza de Nules, núm. 2, cuarto entresuelo y principal, según cédula expedida en el día 20 de dicho mes de Agosto, talon núm. 22.614.

D. Luis Armelles y García, de edad de 33 años, de estado viudo, del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de Colon, núm. 40, cuarto principal, según cédula expedida en 17 de Setiembre último, talon núm. 24.469.

D. Manuel Comas y Andreu, de 46 años, soltero, del comercio, vecino de esta dicha ciudad, empadronado en la plaza del Horno de San Nicolás, núm. 1, cuarto principal, según cédula expedida en el día 6 de Octubre último, talon núm. 12.510.

Y D. Fernando Jordí y Monserrat, de edad de 47 años, de estado casado, del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de Caballeros, núm. 52, cuarto segundo, como aparece de la cédula personal que me exhibe, expedida por la referida Administración económica de esta provincia en el día 16 de Octubre último, número talonario 17.699, en concepto éste de apoderado de D. Federico Bonastre y Miralles, según el que éste le confirió ante mí en el día 29 de los corrientes, especial para el efecto que se dirá, siendo su contexto literal el siguiente:

«Número 2.204.—En la ciudad de Valencia, á los 29 días del mes de Diciembre del año 1881, ante mí D. Miguel Tasso y Chiva, Notario del Colegio de este territorio, con residencia en esta capital, y testigos que después se expresarán, comparece Don Federico Bonastre y Miralles, de edad de 37 años, de estado casado, propietario, vecino de Madrid, empadronado en la calle de las Infantas, núm. 40, cuarto tercero, según resulta de la cédula personal que me exhibe, expedida por dicha Administración económica en 12 de Octubre último, talon núm. 2.298, en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar este instrumento, sin que me conste cosa en contrario, libre y espontáneamente.

Otorga que da y confiere todo su poder cumplido, especial y el necesario en derecho á D. Fernando Jordí y Monserrat, de edad

de 48 años, casado, del comercio, vecino de esta capital, para que en nombre del otorgante y representando su persona, acciones y derechos, otorgue y firme en unión con los demás interesados en ello la escritura de fundación de la Sociedad anónima que ha de establecerse en esta capital con la denominación de *Banco Regional valenciano*, bajo las bases, pectos y condiciones ya estipuladas ó que de nuevo se estipulen, contrayendo en nombre del otorgante las obligaciones que le incumban. Para que igualmente concurra al acto de constitución de dicho Banco, suscribiendo el otorgante por 500 acciones de las que se omitan, firmando al efecto los documentos que sean necesarios, y haciendo por fin en nombre del otorgante cuantos actos y gestiones sean conducentes, pues el poder que para todo lo dicho y sus incidencias necesite el mismo le confiere sin ninguna limitación ni restricción. Prometo tener por válido y subsistente cuanto dicho su apoderado en virtud de este poder practique, bajo la responsabilidad de sus bienes.

Son testigos D. Carmelo García y Gasco y D. Ramon Cortina y Cucarella, ambos de esta vecindad y sin excepción legal para serlo. Y advertidos por mí el Notario el otorgante y testigos del derecho que les asiste para leer por sí ó hacermos leer este poder, optando por lo último, lo he leído íntegramente, quedando enterados, aprobándolo el otorgante y firmándolo con dichos testigos.

De todo lo cual, y del conocimiento del otorgante, yo el Notario doy fe.—F. Bonastre.—Carmelo García.—Ramon Cortina y Cucarella.—Signado.—Miguel Tasso.—Está rubricado.

Concuerda lo inserto bien y fielmente con su original, número al principio dicho de mi registro protocolo del corriente año, á que me refiero. Todos los señores comparecientes, en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, sin que me conste cosa en contrario, asegurado además el D. Fernando Jordí que el mencionado poder no le está revocado ni limitado en manera alguna, y dicen:

Que han resuelto crear una Sociedad anónima de crédito á los fines que después se expresarán, y puestos de acuerdo y como representantes en junto la totalidad del interés de dicha Sociedad, llevando á efecto su resolución, en uso de la facultad que les concede la ley de 19 de Octubre de 1859, por la presente libre y espontáneamente.

Otorgan que constituyen la indicada Sociedad, cuyo título, domicilio, duración, objeto, régimen, derechos y obligaciones de los socios aparecen expresados en los siguientes

ESTATUTOS

DEL

Banco Regional valenciano.**CAPÍTULO PRIMERO.***Del nombre, domicilio y duración del Banco.*

Artículo 1.º Se constituye en Valencia una Sociedad anónima de crédito con la denominación de *Banco Regional valenciano*.

Art. 2.º El *Banco Regional valenciano* tendrá su domicilio en Valencia, sin perjuicio de establecer sucursales en los puntos de España y del extranjero, conforme lo exija el desarrollo de sus operaciones, á juicio del Consejo de administración, y muy principalmente en los centros agrícolas é industriales de la region valenciana.

Art. 3.º La duración del Banco se fija en 40 años, contados desde 1.º de Enero de 1882.

CAPÍTULO II.*Del objeto y operaciones del Banco.*

Art. 4.º El *Banco Regional valenciano* se constituye con el objeto de auxiliar á la propiedad y fomentar la agricultura, industria y comercio de la region valenciana, sin perjuicio de interesarse en cuantas operaciones entienda su Administración convenientes á los intereses de la Sociedad.

Art. 5.º Para llenar su objeto el Banco empleará su actividad y capital en los negocios siguientes:

1.º Promover la construcción de ferro-carriles tranvías, carreteras, canales y puertos de la region valenciana ó que á la misma interesen, creando al efecto las empresas necesarias, cuyos valores negociará el Banco, auxiliándolas además en cuanto hayan menester á juicio del mismo.

2.º Fomentar la explotación de la riqueza minera de esta region y el establecimiento de empresas industriales, en los términos consignados en el número anterior.

3.º Promover la institución de sindicatos de producción y consumo, estableciendo en las poblaciones más importantes agrícolas é industriales de esta region centros de contratación de los frutos y manufacturas que publiquen sus cotizaciones y se pongan en relación con las plazas productoras y consumidoras del país y del extranjero.

4.º Establecer sobre la base de la mutualidad el crédito personal agrícola, industrial y mercantil.

5.º Conceder crédito á los gremios para el fomento de sus respectivas industrias.

6.º Prestar sobre toda clase de bienes y valores, incluso los conocimientos de importación y exportación y talones de transporte, y descontar letras y pagarés.

Las préstamos sobre acciones del mismo Banco no podrán exceder del 10 por 100 del capital social, y en ningún caso podrán hacerse con tal garantía á los Directores y demás individuos del Consejo de administración.

7.º Establecer depósitos comerciales para facilitar las transacciones, sirviendo de base además para el crédito fiduciario.

8.º Contratar con los Municipios y Diputaciones provinciales de la region valenciana, con el Gobierno ó con otras Sociedades de crédito ú obras públicas la emisión de empréstitos ú otra clase de valores.

9.º Fomentar en Valencia la contratación de valores públicos del Estado, de las corporaciones provinciales y municipales, y de las demás Sociedades legítimamente constituidas, é interesarse en las operaciones á que dé lugar esta contratación, inclusa la de arbitraje, en fondos públicos, acciones ú obligaciones con las demás plazas españolas ó extranjeras.

El *Banco Regional*, sin embargo, no podrá dedicarse á las operaciones llamadas juego de Bolsa, basadas sobre la probable alza ó baja de los precios.

10.º Contratar con el Estado, las provincias y Municipios la recaudación y administración de impuestos y servicios públicos.

11.º Girar y hacer toda clase de operaciones de banca.

12.º Admitir depósitos de dinero, metales y efectos públicos, así como imposiciones y cuentas corrientes.

13.º Administrar, cobrar y pagar por cuenta de sus comitentes mediante la correspondiente retribución.

14.º Comprar y vender por su propia cuenta, ó por cuenta ajena, toda clase de propiedades, frutos, manufacturas y otros efectos y valores.

15.º Emitir obligaciones amortizables á corto ó largo plazo con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

16.º Y finalmente, tomar parte en cualesquiera otras operaciones de hecho comercio que estén en consonancia con el objeto del Banco, á juicio del Consejo de administración.

CAPÍTULO III.*Del capital social.*

Art. 6.º El capital del *Banco Regional valenciano* se fija en 25 millones de pesetas, representado por 250.000 acciones de 100 pesetas, divididas en dos series de 125.000 acciones cada una.

Art. 7.º La primera serie de 125.000 acciones se hará efectiva en su totalidad en el término de nueve meses, contados desde el 1.º de Enero de 1882, en la siguiente forma:

Veinticinco pesetas en el acto de entregar á los suscritores el resguardo provisional de las acciones.

Veinticinco pesetas el día 1.º de Abril de 1882.

Veinticinco pesetas el día 1.º de Julio de 1882.

Veinticinco pesetas el día 1.º de Octubre de 1882.

Art. 8.º Las 125.000 acciones de la segunda serie se emitirán cuando lo exijan las operaciones del Banco, pero nunca podrán serlo á un tipo inferior de su valor nominal.

Art. 9.º Quedan desde luego suscritas por los señores socios fundadores las 125.000 acciones de la primera serie, en los términos que se expresan en la escritura de constitución social.

Art. 10.º Las acciones que dejasen de concurrir al pago de algún dividendo pasivo en los términos y plazo acordados por el Consejo de administración, se entenderán caducadas, sin más derecho en el portador que á exigir del Banco, si las entregase en las oficinas del mismo y en el preciso término de 30 días, el alcance que pueda resultar á su favor de la liquidación que se practique del valor de dichas acciones al tipo menor de su cotización desde el anuncio del dividendo al día de su presentación, con la deducción del mismo dividendo, hecha baja del importe del dividendo é intereses legales del mismo, comision y corretaje.

Art. 11.º Pasado el plazo de 30 días, después del último fijado para el pago del dividendo, las acciones que resulten en descubierta se entenderán definitivamente caducadas, y el Banco podrá enajenar otras con la misma numeración y derecho que aquellas.

Art. 12.º Las acciones son indivisibles, no reconociendo el Banco más que un tenedor de cada una.

Art. 13.º El legítimo tenedor de una ó más acciones, mediante el pago de su importe, tiene opción á los beneficios que logre el Banco, á los demás derechos que se consignan en los presentes estatutos y á la participación que le corresponda en el capital social al llegar el término fijado para su duración ó cuando por cualquier otra causa se disuelva la Sociedad.

Asimismo todo accionista, por el hecho de serlo, queda sujeto á las disposiciones consignadas en los estatutos del Banco y á las que conforme á los mismos adopten las juntas generales y el Consejo de administración, cual si á unas y otras hubiere prestado su expresa conformidad.

Art. 14.º Los accionistas del *Banco Regional* tendrán derecho preferente y en proporción á las acciones que posean para suscribir las de la segunda serie al precio que se fije al emitirlas, á menos que la emisión se verifique para algún negocio determinado.

Art. 15.º Los accionistas no tendrán otra responsabilidad en los negocios del Banco que la representada por el capital desembolsado por las acciones.

CAPÍTULO IV.*Del fondo de reserva y de los beneficios.*

Art. 16.º Las utilidades líquidas que arroje el balance aprobado por la junta general se distribuirá en la siguiente forma:

1.º El 15 por 100 de las mismas al Consejo de administración; mitad para los Consejeros, que se la distribuirán en la forma que los mismos acuerden, y la otra mitad para los Directores y el Administrador-gerente.

2.º El tanto por 100 que según las circunstancias y á propuesta del Consejo pueda destinarse para la formación de un fondo de reserva hasta que alcance el 50 por 100 del capital social desembolsado.

3.º El remanente que resulte se distribuirá como dividendo activo entre los accionistas.

Art. 17.º Cuando el fondo de reserva llegue al 50 por 100 del capital social desembolsado, los beneficios líquidos que arroje el balance, con la única deducción del 15 por 100 asignado al Consejo, se distribuirá á prorata entre las acciones.

Art. 18.º En el caso de que el balance no arroja beneficios bastantes para repartir como dividendo á los accionistas una cantidad equivalente al 6 por 100 del capital desembolsado, podrá extraerse del fondo de reserva la cantidad necesaria para hacer dicho reparto.

CAPÍTULO V.*Del régimen y administración del Banco.*

Art. 19.º El *Banco Regional valenciano* se regirá por las disposiciones contenidas en sus estatutos, por los acuerdos de sus accionistas reunidos en junta general y por los que adopte su Consejo de administración.

La administración propiamente dicha estará á cargo de la Dirección y de un Administrador-gerente.

CAPÍTULO VI.*De las juntas generales.*

Art. 20.º Todos los años el día 1.º de Abril, ó el que designe el Consejo general de los tres primeros meses, se reunirán en junta general ordinaria los accionistas del Banco.

Art. 21.º Además de las juntas generales ordinarias se celebrarán las extraordinarias que á juicio del Consejo sean necesarias para el mayor desarrollo y expedición de los negocios sociales, ó cuando lo pidan por escrito accionistas cuyo interés represente una cuarta parte al menos del capital social.

Art. 22.º Las juntas generales ordinarias quedarán legítimamente constituidas á la media hora de la designada en la convocatoria, cualquiera que sea el número é interés de los accionistas reunidos. Sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos, aun los que á ellas no hayan concurrido.

Art. 23.º Para poderse tomar acuerdo en las extraordinarias será menester la concurrencia de socios que representen dos terceras partes de las acciones en circulación. Si por virtud de la primera convocatoria no se reunieran accionistas que representaran las dos terceras partes del capital emitido, se hará una segunda convocatoria y se acordará con los socios que se reúnan en junta, cualesquiera que sea su número y el de las acciones que representen.

Art. 24.º Para poder tomar parte en los acuerdos de estas juntas será necesario haber depositado previamente en los tér-

minos prevenidos en la convocatoria por lo ménos 25 acciones de la Sociedad.

Art. 25. El depósito de 25 acciones dará derecho á tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de las juntas con un voto; computándose al accionista que depusiere el mayor número un voto más por cada 25 acciones depositadas.

Art. 26. El derecho de votar en las juntas generales podrá delegarse en otro accionista que lo tenga propio. Ello no obstante, nadie podrá concurrir á los acuerdos de las juntas generales con más de 20 votos por derecho propio y en virtud de delegación.

Art. 27. Corresponde á las juntas generales ordinarias:
1.º Nombrar los individuos que hayan de formar el Consejo de administración del Banco con sujeción á lo dispuesto en los estatutos.

2.º Deliberar y acordar sobre las proposiciones que le sean sometidas por el Consejo de administración y sobre cualesquiera otras que los accionistas presenten á la Dirección ocho días antes de la fecha en que la junta deba celebrarse.

3.º Resolver sobre la aprobación de los balances y cuentas que á la misma se presenten por la Dirección, con acuerdo del Consejo.

4.º Aprobar, á propuesta del mismo, el dividendo repartible á los accionistas.

5.º Otorgar al Consejo las autorizaciones que sean necesarias en casos no previstos por los estatutos.

6.º Adoptar los demás acuerdos que le competan y que juzgue oportunos y convenientes al desarrollo y progreso de los intereses sociales.

Art. 28. Las juntas extraordinarias sólo se reunirán para un objeto determinado y urgente que habrá de expresarse en la convocatoria, no pudiendo las mismas deliberar ni resolver sobre otro alguno.

Art. 29. Será Presidente de las juntas generales el que lo sea del Consejo de administración, y por su ausencia el que le sustituya en el mismo Consejo.

Ejercerá las funciones de Secretario el que lo sea del Consejo ó el que haga sus veces.

Art. 30. Corresponde al Presidente dirigir la discusión y resolver todas las dudas que puedan ofrecerse para su ordenada marcha.

Art. 31. Las sesiones empezarán por la lectura de la lista de los accionistas concurrentes y del acta de la anterior, sobre cuya aprobación recaerá el oportuno acuerdo.

Seguidamente el Presidente pondrá á discusión las proposiciones y asuntos sometidos á la deliberación de la junta, y después de haberse consumido tres turnos en pro y tres en contra, si hubiera accionistas que quisieran hacer uso de ellos, se procederá á la votación.

Los individuos del Consejo de administración podrán hacer uso de la palabra sin sujeción á turnos.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría de las acciones representadas, computándose los votos con arreglo á lo establecido en los artículos 24 y 25. En caso de empate decidirá el Presidente.

Para la reforma de los estatutos será indispensable que la proposición en que se formule obtenga en su favor por lo ménos las dos terceras partes de los votos concurrentes á la junta.

Art. 33. Para verificar el escrutinio se nombrarán cuatro Secretarios escrutadores, dos de ellos de los que hayan depositado mayor número de acciones, y otros dos de los que hayan depositado menor número.

Art. 34. Las votaciones serán públicas, verificándose por el orden en que aparezcan los accionistas en la lista leída al principio de la sesión. Sin embargo, las que recaigan sobre elección de cargos ó sobre asuntos que afecten á alguna de las personas presentes serán secretas, verificándose por medio de papeletas.

Los escrutadores podrán ser elegidos por aclamación.

CAPÍTULO VII.

Del Consejo de administración.

Art. 35. El Consejo de administración se compondrá de 19 individuos, incluso los dos Abogados consultores, que formarán parte del mismo.

Art. 36. El Consejo se renovará por terceras partes cada cinco años, sorteándose en el primero y segundo quinquenio la tercera parte. En el sorteo del segundo quinquenio no se comprenderán los Consejeros nombrados en el quinquenio anterior. En los sucesivos se renovarán por el orden de su antigüedad.

Art. 37. Los años para el ejercicio del cargo de Consejero se contarán desde el 1.º de Mayo.

Art. 38. Las vacantes que ocurran durante un año no se proveerán hasta la inmediata junta general ordinaria. Los Consejeros nombrados en estas vacantes, como sustitutos de los que las causaron, se considerarán de la misma antigüedad que éstos.

Art. 39. Los Consejeros nombrarán de entre los individuos de su seno á su Presidente y Vicepresidente, y designarán los tres á cuyo cargo estará la dirección, y los que hayan de sustituirles.

Art. 40. Lo mismo los Consejeros que los Directores que hayan de cesar por cualquier causa podrán ser reelegidos.

Art. 41. Para ser individuo del Consejo se necesita tener depositadas en la Caja social 100 acciones del Banco, debiendo elevarse este depósito á 200 para ejercer el cargo de Director.

Bajo ningún concepto podrán disponer ni ser objeto de retención ó traba las indicadas acciones interin no se aprueben las cuentas del último año en que los Consejeros y Directores hayan ejercido su cargo.

Aprobadas que sean dichas cuentas, podrán retirar las acciones depositadas, quedando en otro caso afectas á las responsabilidades á que pueda dar motivo su gestión.

Art. 42. El Consejo se reunirá por lo ménos dos veces al mes, en los días y horas que se fijen en la primera sesión del año, sin perjuicio de reunirse en cuantas ocasiones lo crea necesario la Dirección.

Cuando cualquier Consejero deje de concurrir á cuatro sesiones consecutivas sin excusa ó causa motivada, se entenderá que renuncia el cargo, y se procederá á sustituirle en la inmediata junta general ordinaria.

Art. 43. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes, resolviendo en casos de empate el voto del Presidente.

Para que los acuerdos sean válidos habrá de reunirse la mitad más uno de los Consejeros que estén en el ejercicio de su cargo.

Art. 44. Las atribuciones del Consejo de administración son:

1.º Velar sobre el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de las juntas generales.

2.º Acordar la marcha que debe imprimirse á los negocios del Banco, fijando el límite de sus operaciones dentro del círculo que prudencialmente estime para la mejor expedición de la acción de los Directores.

3.º Fijar el tipo del interés de los préstamos y descuentos.

4.º Acordar la emisión de obligaciones y los términos en que deba efectuarse.

5.º Crear agencias ó sucursales del Banco y suprimir las creadas.

6.º Resolver las formas y condiciones de las cuentas corrientes y depósitos.

7.º Nombrar la persona que deba ejercer el cargo de Administrador-gerente.

8.º Examinar las cuentas, inventarios y balances que forme la Dirección, informándolas.

9.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

10. Someter á las juntas generales la aprobación del balance, la determinación de los dividendos activos y las demás proposiciones que crea convenientes para el mayor desarrollo del Banco.

11. Aprobar los reglamentos por los que deban regirse las operaciones de la Sociedad.

12. Adoptar cuantas resoluciones crea convenientes al fomento de los intereses sociales dentro de las atribuciones que le competan, con sujeción á los estatutos y reglamentos.

CAPÍTULO VIII.

De la Dirección.

Art. 45. La Dirección del Banco Regional valenciano estará á cargo de tres Consejeros, titulados Directores, que el Consejo elegirá de entre los individuos de su seno.

Art. 46. Compete á la Dirección:

1.º Representar al Banco en todos los negocios, incluso los judiciales, usando por tanto de la firma social.

2.º Dirigir con absoluta independencia las operaciones del mismo, con amplias facultades para disponer, acordar y ordenar cuanto crea conducente á la prosperidad del Banco.

3.º Proponer al Consejo las operaciones que juzgue oportunas y la marcha general de los negocios sociales.

4.º Vigilar las dependencias del Banco, interviniendo especialmente en su Caja y cartera.

5.º Nombrar, dotar y separar á los empleados y dependientes.

6.º Instruir al Administrador-gerente de la marcha que debe observar en los negocios del Banco.

7.º Adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor éxito de las operaciones y el fomento de los intereses sociales.

Art. 47. Los Directores turnarán por meses en la asistencia diaria á las oficinas del Banco, reuniéndose los tres por lo ménos dos veces cada semana, ó con mayor frecuencia si así lo estimase el Director de turno.

Art. 48. Los acuerdos de la Dirección se tomarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO IX.

Del Administrador-gerente.

Art. 49. El Administrador-gerente es el ejecutor de los acuerdos de la Dirección, y como delegado de la misma usará de la firma social, estando á su cargo vigilar y hacer cumplir á todos los empleados del Banco las obligaciones que los reglamentos le impongan.

Art. 50. Antes del 15 de Febrero de cada año deberá el Administrador-gerente someter á la aprobación de la Dirección el balance de la Sociedad, el cual, aprobado por la Dirección con las cuentas á él anejas, pasará á informe del Consejo para que, puesto de manifiesto en las oficinas del Banco ocho días antes del señalado para la junta general ordinaria, pueda ser examinado por los señores accionistas.

CAPÍTULO X.

Del Secretario.

Art. 51. El Secretario tendrá á su cargo la correspondencia y el archivo del Banco; actuará como tal en las juntas generales, en las del Consejo y de la Dirección; llevará el correspondiente libro de actas, y ejecutará todos los demás trabajos que la Dirección y el Administrador-gerente le confien.

CAPÍTULO XI.

De la liquidación y disolución del Banco.

Art. 52. El Banco Regional valenciano se disolverá por haber espirado los 40 años que se fijan para su duración, á ménos que antes de espirar este plazo los accionistas, congregados en junta general, acuerden su continuación.

Art. 53. El Banco podrá también disolverse en cualquier tiempo y circunstancias, si así lo acordaran los accionistas reunidos al efecto en junta general extraordinaria.

Art. 54. En el caso que ocurrieran pérdidas que redujeran en más de una tercera parte el capital desembolsado de las acciones, el Consejo de administración convocará á junta general para que los accionistas resuelvan la continuación ó disolución de la Sociedad.

Art. 55. Cuando por cualquiera de las causas expresadas en los artículos anteriores se acuerde la disolución del Banco, la junta general de accionistas acordará los términos en que haya de practicarse la liquidación, y nombrará al efecto las personas que en unión de las que constituyan el Consejo hayan de proceder á ella, fijando además la remuneración que por tal concepto hayan de percibir.

Art. 56. Así los dividendos activos como la parte de capital que se acuerde entregar á los accionistas quedará á favor del Banco, si en el término de tres años, contados desde la fecha señalada para el cobro, no se presentasen los interesados á recoger su importe.

CAPÍTULO XII.

Del modo de resolver las cuestiones entre los socios.

Art. 57. Toda cuestión que durante la existencia del Banco ó al tiempo de su liquidación se suscite entre cualesquiera accionista ó accionistas y la Sociedad será sometida á juicio de amigables componedores nombrados por una y otra parte con sujeción á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

El laudo de los amigables componedores, que deberán dictar en conformidad con lo que dicha ley establece, será obligatorio para ambas partes. Si alguna de ellas no se conformase con él, creando dificultades á su ejecución, pagará á la que se conforme 10.000 pesetas por vía de multa, sin perjuicio de que se lleve á cabo lo dispuesto en el laudo.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 58. El Consejo de administración para el primer quinquenio será nombrado por los fundadores del Banco, como representantes que son de todo el capital social, y los mismos designarán los Abogados consultores.

Art. 59. El Consejo entrará desde luego en las funciones de su cargo, no empezando la renovación hasta la junta general que se celebre en 1888.

Art. 60. La primera junta general de accionistas tendrá lugar en 1.º de Junio de 1883, ó antes si así lo estimase conveniente el Consejo de administración.

Los señores otorgantes de las 425.000 acciones de la primera serie del Banco Regional valenciano quedan en su totalidad suscritas por los mismos, distribuyéndose en la siguiente forma:

D. Vicente Bordehore y Reig, treinta mil acciones.	30.000
D. Felipe Mampel y Bruñó, veintiseis mil quinientas acciones.	26.500
D. José Jaumandreu y Sitjes, veinticuatro mil ochocientas acciones.	24.800
D. Eusebio Carbonell y Brugués, cinco mil acciones.	5.000
D. Salvador Cervera y Royo, cuatro mil acciones.	4.000
D. Estéban Martínez y Boronat, dos mil quinientas acciones.	2.500
D. José Nolla y Orriols, mil acciones.	1.000
D. Manuel Atard y Llobell, mil acciones.	1.000
D. José Barberá y Falcó, setecientas acciones.	700
D. Vicente Oliag y Carra, quinientas acciones.	500
D. José Concejos y Lluch, quinientas acciones.	500
D. Eduardo Atard Llobell, quinientas acciones.	500
D. Luis Meliana y Garrigues, quinientas acciones.	500
D. José Abad y Vidal, quinientas acciones.	500
D. Luis Armelles y García, quinientas acciones.	500
D. Faustino Perez y Hernandez, quinientas acciones.	500
D. Carlos Dupuy Delome, quinientas acciones.	500
D. Fernando Jordí y Mouserrat, en representación de D. Federico Bonastre y Miralles, quinientas acciones.	500
Y D. Manuel Comas y Andreu, veinticuatro mil acciones.	24.000
TOTAL, las expresadas ciento veinticinco mil acciones.	425.000

Obligándose á satisfacer tan luego se expidan los resguardos provisionales las 25 pesetas que á la entrega de dichos resguardos deben hacerse efectivas, con arreglo al art. 7.º de los estatutos; sujetándose en todo á las demás obligaciones en los mismos consignadas; y como quiera que para la constitución de la Sociedad es necesario designar las personas que formen el Consejo de administración, que con arreglo al art. 34 de los estatutos debe componerse de 19 individuos, siendo este número el de los otorgantes, quedan de hecho desde este acto constituidos como tal Consejo los mencionados señores otorgantes.

En su virtud, declaran asimismo que desde este mismo acto queda legalmente constituido el Banco Regional valenciano para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura de formal acta de constitución de dicha Sociedad, y que lo queda también el Consejo de administración; y en uso de las atribuciones que al mismo Consejo competen, nombran Presidente á D. Eduardo Atard Llobell.

Vicepresidente á D. Vicente Oliag y Carra.

Directores á D. Vicente Bordehore y Reig, D. Felipe Mampel y Bruñó y D. José Jaumandreu y Sitjes.

Y Administrador-gerente á D. Federico Bonastre y Miralles.

Siendo D. Manuel Atard Llobell y D. José Barberá y Falcó los Abogados consultores.

Los señores otorgantes consignan que, tan luego se acuerde la efectividad ó pago de los tres dividendos pasivos que restan para cubrir el valor nominal de las acciones de la primera serie, y cuando se emita la segunda, lo pondrán en conocimiento de la Administración á los efectos que haya lugar.

Yo el Notario he advertido y recordado á los señores otorgantes que de esta escritura deberá tomarse razon en el registro de Comercio de esta provincia; debiendo ser presentada en la oficina de liquidación de impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo y á los efectos establecidos en las disposiciones vigentes, y que deberán llenarse además, respecto á la misma, las prevenciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Son testigos D. Manuel Pascual y Silvestre y D. Tomás Ternel y Senent, del comercio, ambos vecinos de esta ciudad, y sin impedimento alguno de los mareados por la ley para serlo.

Y advertidos y recordados también por mí el Notario los señores otorgantes y testigos del derecho que les asiste para leerse por sí mismos ó hacerme leer esta escritura, optando por el último medio, he leído íntegramente, quedando enterados, aprobando los señores otorgantes cuanto en la misma se consigna y firmándola con los mencionados testigos.

De todo lo cual y del conocimiento de los señores otorgantes yo el Notario doy fé.—José Concejos.—José Noya.—José Jaumandreu.—Eduardo Atard.—José Barberá Falcó.—Marcial Atard.—Vicente Oliag.—Estéban Martínez.—Eusebio Carbonell.—Faustino Perez Hernandez.—Salvador Cervera.—Luis Meliana.—Carlos Dupuy de Lome y Paulin.—José Abad.—L. Armelles.—Vicente Bordehore.—M. Comas.—Fernando Jordí.—Felipe Mampel.—Manuel Pascual.—Tomás Ternel.—Signado.—Miguel Tasso.—Está rubricado.

Es primera copia para la Sociedad anónima de crédito Banco Regional valenciano, que concuerda fielmente con su original, núm. 2.233 del registro protocolo de escrituras públicas, autorizadas por mí en el corriente año, obrante en mi poder, á que me refiero.

Y en fé de ello yo el infrascrito Notario libro la presente en un pliego del sello 1.º, núm. 20.431, y 40 del 41.º, números del 3.272.240 al 3.272.249, ambos inclusive, que signo y firmo en Valencia, en el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—Miguel Tasso.—Está rubricado.—Hay un sello de la Notaría.

Segun así es de ver y parece, y lo inserto concuerda fielmente con la mencionada primera copia exhibida, que he devuelto al Sr. D. Eduardo Atard Llobell, á que me refiero.

Y para que conste, á requerimiento del mismo libro el presente para insertar en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en 11 pliegos del sello 10.º, números del 1.047.626 al 1.047.636, ambos inclusive, quedando anotados en mi libro corriente de actas; y lo signo y firmo en Valencia á los 31 días del mes de Diciembre del año 1881.—Enrique Tasso.

Los infrascritos Notarios del Colegio de este territorio, distrito notarial de la presente ciudad, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario D. Miguel Tasso, puestas al pie de un testimonio literal, librado en 31 de Diciembre último, para insertar en la GACETA DE MADRID, de la primera copia de la escritura de fundación y constitución de la Sociedad anónima de crédito, titulada Banco Regional valenciano, que ante el mismo otorgaron en dicho día 31 de Diciembre próximo pasado los Sres. D. Vicente Bordehore, D. Felipe Mampel, D. José Fernandez y otros.

Valencia 13 de Enero de 1882.—José Plá.—Gabriel Brusa.

El Mediodía.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Cumpliendo lo que prescribe el art. 24 de los estatutos de esta Compañia, los señores accionistas de la misma se reunen en junta ordinaria el domingo 29 del corriente, á las doce del día.

Sevilla 3 de Enero de 1882.—El Director, Miguel de Noira. X—870

La Cortecera.

Balanza general de cuentas que comprende hasta el 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns: Ptas. Cént., ACTIVO, Caja.—Existencia segun arqueo, Cambio mallorquin.—Saldo en cuenta corriente, Acciones 10 por 100 á desembolsar, Valores.—Una subvencion de la Escuela Mercantil, Instalacion y mobiliario.—Cantidad á amortizar, Edificio y maquinaria.—Su valor segun coste, Diversas ó utensilios.—Varios segun inventario, Cuentas corrientes.—Saldo deudor de esta cuenta, Fabricacion.—Existencias en almacen.

PASIVO.

Table with columns: Ptas. Cént., Capital.—El social, Líquido.

COMPROBACION.

Table with columns: Ptas. Cént., Beneficio por fabricacion, Pérdidas: Intereses, Gastos generales, Idem de instalacion amortizados.

El cual se distribuye:

Table with columns: Ptas. Cént., Junta de gobierno, Dividendo á repartir, Fondo de reserva.

El Presidente, Bartolomé Pons.—El Secretario, Jaime Ros y Juliá.

Certifico que el anterior balance fué aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 7 de Febrero de 1881.

Palma 26 de Diciembre de 1881.—V. B.—El Presidente actual, Antonio Ros.—El Secretario actual, Andrés M. Barceló. X—871

Balanza general de cuentas que comprende desde 1.º de Enero de 1881 hasta el 30 de Junio del mismo año.

ACTIVO.

Table with columns: Ptas. Cént., Caja.—Existencia segun arqueo, Cambio mallorquin.—Saldo en cuenta corriente, Valores.—Una subvencion de la Escuela Mercantil, Instalacion y mobiliario.—Cantidad á amortizar, Edificio y maquinaria.—Su valor segun coste, Cuentas corrientes.—Saldo deudor, Corresponsales.—Idem id., Diversas, Utensilios, Consumos, Fabricacion.—Existencias en almacen.

PASIVO.

Table with columns: Ptas. Cént., Cuentas transitorias.—Saldo acreedor, Fondo de reserva.—Idem id., Junta de gobierno.—Idem id., Capital.—El social.

COMPROBACION.

Table with columns: Ptas. Cént., Beneficio, Fabricacion, Intereses, Pérdida por gastos generales.

El Presidente, Bartolomé Pons.—El Secretario, Jaime Ros y Juliá.

Certifico que el anterior balance fué aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 7 de Agosto próximo pasado.

Palma 26 de Diciembre de 1881.—V. B.—El Presidente actual, Antonio Ros.—El Secretario actual, Andrés M. Barceló. X—872

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'28 á 1'36 pesetas el kilogramo. Idem de certero, á 1'36 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'03 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'98 á 1'05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'82 á 1'85 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'14 á 0'26 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Judias, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 28'41 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 14'12 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 168.—Carneros, 306.—Terne-ras, 24.—Cerdos, 203.—TOTAL, 704.

Su peso en kilogramos..... 59.779

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, TOTAL.

Madrid 18 de Enero de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 18 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 17, DIA 18, Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem de 5.000 pesetas, Banco del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Billeter hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Logroño, Lerca, Irujo, Málaga, Murcia, Orensa, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pentevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, París 17 de Enero, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados Ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'30. París, á 8 días vista, fr., 4'91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Enero de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilacion barométrica, Idem (milímetros), Altura id., con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 18 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería.

SANTOS DEL DIA.

San Canuto, Rey; San Mártir y compañeros mártires, y San Arcadio.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 67 de abono.—Turno 2.º impar.—Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La hija del aire.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Marta.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Los quantes del cochero.—Recurso de casacion.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—El duende.—El bandido.—A primera sangre.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Acompaña á V. en el sentimiento.—La partida de ajedrez.—Ya somos tres.—I diletanti.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los canallas de levita.